



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 102! CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 200

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de mayo de 2013
No. 85

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/009/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/28/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/014/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/010/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/29/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/015/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/011/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/30/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/016/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/013/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/31/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/017/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/014/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/32/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/018/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/015/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/33/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/019/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/016/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/34/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/020/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/018/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/35/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/021/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/019/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/36/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/022/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/020/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/37/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/023/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/021/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/38/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/024/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/025/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/17/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/003/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/036/12.
- ACUERDO No. IEEM/CG/18/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12.
- ACUERDO No. IEEM/CG/19/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/005/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/092/12.
- ACUERDO No. IEEM/CG/20/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/006/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/002/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/21/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/007/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/003/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/22/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/008/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/004/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/23/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/009/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/005/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/24/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/010/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/006/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/25/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/011/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/007/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/26/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/012/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/008/13.
- ACUERDO No. IEEM/CG/27/2013.-** Relativo al Dictamen número CVAAF/013/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades

ACUERDO No. IEEM/CG/39/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/025/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/027/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/40/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/026/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/028/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/41/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/027/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/029/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/42/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/028/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/031/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/43/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/029/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/032/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/44/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/030/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades

Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/033/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/45/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/031/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/035/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/46/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/032/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/038/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/47/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/033/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/039/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/48/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/034/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/040/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/49/2013.- Por el que se deroga la fracción XII del artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION SEPTIMA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



2013 Año del Bicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Secretaría Ejecutiva General

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/003/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/036/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el ocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió una cédula de queja o denuncia, a través de la cual la ciudadana Jessica Teresa Aguilar Castillo denunció que Ivonne Velázquez Durán, quien estuvo adscrita como Capacitadora Asistente Electoral a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, instalada para el proceso electoral dos mil doce, milita en un partido político, infringiendo con ello la convocatoria en la que se señaló expresamente como requisito no estar afiliado a ningún partido político, anexando a la cédula treinta copias de impresiones fotográficas donde la denunciada aparece vestida con ropa del Partido Revolucionario Institucional, y asistiendo a actos públicos del partido político referido; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil doce, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto e integró el expediente número IEEM/CG/DEN/036/12; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución en análisis.

3. Que el quince de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto emitió acuerdo por el que ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de que contaba con elementos suficientes que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; ello conforme se precisa en el Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución del Órgano de Control Interno.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona y que se hizo consistir en:

"...haber portado vestimenta de un partido político y asistido a actos de campaña del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral 2012 cuando usted era servidor público electoral con carácter de Capacitadora Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México."

4. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3653/2012 de fecha primero de octubre del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que basó para hacerlo, el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y le apercibió que en caso de no comparecer se tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos; lo anterior según se precisa en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución en estudio.
5. Que el diecisiete de octubre del dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia de la ciudadana Ivonne Velázquez Durán en el lugar y hora a la cual había sido citada y en la que se asentó en la correspondiente acta administrativa que la ciudadana en mención no compareció personalmente ni a través de escrito o por medio de representante legal alguno, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento provisto en los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución de mérito.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/036/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha seis de diciembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que la C. Ivonne Velázquez Durán, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; actualizándose dicha disposición en razón de que la misma en su carácter de Capacitadora Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México debió respetar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México que establece: "Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo."

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la C. Ivonne Velázquez Durán, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. Ivonne Velázquez Durán.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/036/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/003/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en fecha ocho de febrero de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/14/2013, el Dictamen número CVAAF/003/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/036/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
9. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/003/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/036/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución respectiva, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/003/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/036/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva el órgano de control interno a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/036/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos

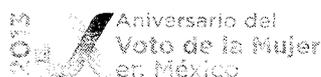
mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/003/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- A través de la cédula de quejas o denuncias de fecha ocho de mayo de dos mil doce, signado por la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo denunció a la C. Ivonne Velázquez Durán, quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral en la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2012, que militaba en un partido político.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/036/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Ivonne Velázquez Durán, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- Con oficio número IEEM/CG/3653/2012 del primero de octubre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia a la C. Ivonne Velázquez Durán, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber portado vestimenta de un partido político y asistido a actos de campaña del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral 2012 cuando usted era servidor público electoral con carácter de Capacitadora Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", actualizándose dicha disposición en razón de que usted en su carácter de Capacitadora Electoral de la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México debió respetar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México que establece "Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo". Por ello, se considera que Usted infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que durante el Proceso Electoral 2012, siendo capacitadora electoral de la junta supra citada usted vistió ropa de un partido político y estuvo presente en actos de campaña del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el citado Proceso Electoral 2012..."*

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Ivonne Velázquez Durán**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/DEN/036/12, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Movimiento Ciudadano y sin el consenso del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. **JESÚS G. JARDÓN NAVA**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. **J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. **RUPERTO RETANA RAMÍREZ**
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/DEN/036/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ivonne Velázquez Durán**, quien se desempeñó como capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2012 y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General la cédula de quejas o denuncias, a través de la cual la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo denunció que la Capacitadora Asistente Electoral **Ivonne Velázquez Durán** quien estuvo adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2012, milita en un partido político; infringiendo con ello la convocatoria en la que se señaló expresamente como requisito no estar afiliado a ningún partido político, anexando a la cédula treinta copias de impresiones fotográficas donde la denunciada aparece vestida con ropa del Partido Revolucionario Institucional, y asistiendo a actos públicos del partido político referido.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/036/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asur.oo.

TERCERO. Con el oficio IEEM/SEG/7892/2012 de veintitrés de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia del oficio IEEM/DJC/768/2012 signado por la titular de la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto Electoral y adjuntó copia fotostática del oficio IEEM/CDEXXIII/059/2012 y sus respectivos anexos, suscrito por los CC. Emilia Durán Ramírez y Salvador Sánchez Gómez, Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XXIII con cabecera en Texcoco, Estado de México, a través del cual remitieron documentación relativa a la Sesión de Consejo Distrital donde se denunció que la **C. Ivonne Velázquez Durán** tiene una marcada tendencia política hacia el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. A través del oficio IEEM/CG/2377/2012 de veintiocho de mayo del dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral, proporcionara la documentación donde la **C. Ivonne Velázquez Durán** firmó bajo protesta de decir verdad, no estar afiliada a partido político alguno. Con el oficio IEEM/DSEP/0936/2012 del primero de junio de dos mil doce, el Lic. Humberto Infante Ojeda dio contestación a la petición mencionada.

QUINTO. Con fecha dos de junio de dos mil doce, se recibió el oficio SEG/8821/2012 por el cual el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia de conocimiento del oficio IEEM/JDE/XXIII/321/2012 signado por la M. en D. Emilia Durán Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIII con cabecera en Texcoco, México, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto: "...de los hechos acontecidos en las fechas señaladas en el oficio referido, relativos a la denuncia presentada durante la Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del año en curso, del Consejo Distrital Electoral N° XXIII, con cabecera en Texcoco, en contra de la Capacitadora Ivonne Velázquez Durán, por desarrollar de manera activa y pública actividades en el Frente Juvenil Revolucionario". Documento que la M. en D. Emilia Durán Ramírez, entonces Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Electoral posteriormente notificó a esta autoridad.

SEXTO. Mediante el oficio IEEM/CG/2451/2012 de seis de junio de dos mil doce, se solicitó a la **C. Ivonne Velázquez Durán** compareciera ante esta autoridad para intervenir en una diligencia para mejor proveer. A través del acta administrativa fechada el día once de junio de dos mil doce, se hizo constar la inasistencia de la C. Ivonne Velázquez Durán a la referida diligencia.

SÉPTIMO. Por conducto del oficio IEEM/CDEXXIII/0082/2012 fechado el once de junio de dos mil doce, la M. en D. Emilia Durán Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIII, proporcionó "...copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XXIII con cabecera en Texcoco de fecha 7 de junio del año en curso, en la cual constan algunas intervenciones y peticiones de los integrantes de este Consejo, así como 16 y 9 fotografías respectivamente que presentan el Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el Representante Propietario de la Coalición "Morena" en los anexos del Acta en mención, relacionado con la problemática de la C. Ivonne Velázquez Durán, Capacitadora electoral que estuvo adscrita a esta Junta Distrital hasta el día 8 de junio del año en curso."

OCTAVO. El día quince de junio de dos mil doce, se presentó de manera voluntaria ante esta autoridad la **C. Ivonne Velázquez Durán**, por lo cual se levantó acta administrativa donde entre otros hechos, se asentó que admitía ser la persona que aparece en diversas fotografías tomadas en actos públicos del Partido Revolucionario Institucional; haber usado vestimenta de dicho partido político y haber asistido a diversos actos de campaña, entre ellos, el del entonces candidato a Diputado Federal Amado Acosta García.

NOVENO. Con los oficios IEEM/CG/2814/2012 e IEEM/CG/3051/2012 se solicitó al Maestro Jorge Álvarez Colín, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, informara si en el listado o padrón de militantes de ese partido político se encontraba registrada la **C. Ivonne Velázquez Durán** como militante, simpatizante o miembro activo. Del mismo.

DÉCIMO. A través de acta administrativa levantada por esta autoridad, se hizo constar la consultar a la página oficial del Instituto Federal Electoral publicada en internet donde se publicó la lista de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, advirtiendo que en el Distrito 38 se aprecia el nombre del C. Amado Acosta García, como candidato propietario por la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ivonne Velázquez Durán**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible en su carácter de capacitador asistente electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante diverso IEEM/CG/3346/2012 de treinta de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral, copia certificada del nombramiento y contrato laboral de la **C. Ivonne Velázquez Durán**. Requerimiento, atendido por conducto del oficio IEEM/DA/3201/12 fechado el tres de septiembre de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. Con oficio citatorio número IEEM/CG/3653/2012 del primero de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; apercibiendo que en caso de no comparecer, se tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos.

DÉCIMO CUARTO. Que el día diecisiete de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia de la **C. Ivonne Velázquez Durán**, en el lugar y hora para el cual fue citada; asentándose en el acta

administrativa que la ciudadana no compareció personalmente ni a través de escrito o por medio de representante legal alguno; por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Acta Administrativa del quince de noviembre de dos mil doce, se hizo constar el error de captura en el oficio citatorio a garantía de audiencia IEEM/CG/3653/2012, mismo que fue notificado en fecha veinte de noviembre de dos mil doce.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha diez de diciembre de dos mil doce, en Sesión Ordinaria la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, ordenó devolver el expediente IEEM/CG/DEN/036/12 a la Contraloría General para efectos de revalorar la sanción impuesta de amonestación y cambiarla a inhabilitación, por considerar una conducta infractora como grave.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Ivonne Velázquez Durán**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Contrato Individual de Trabajo Por Tiempo Determinado; a través del cual se contrató a la **C. Ivonne Velázquez Durán** para que desempeñara el cargo de Capacitadora adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, con vigencia del día primero de marzo al quince de junio del año dos mil doce. Documento visible a fojas 000229 a la 000231 del expediente que se resuelve; al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3653/2012 de fecha primero de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha tres de octubre de dos mil doce, que obra a fojas 000243 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en *“haber portado vestimenta de un partido político y asistido a actos de campaña del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral 2012 cuando usted era servidor público electoral con carácter de Capacitadora Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México.”*

III. Derivado de la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3653/2012 del primero de octubre de dos mil doce, el día diecisiete de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General levantó acta administrativa para hacer constar que la presunta responsable no compareció el día diecisiete de octubre de dos mil doce a las diez horas, de forma personal, por escrito o a través de representante alguno. En consecuencia y con fundamento en los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad ordenó tener por efectivo el apercibimiento; por lo tanto, se declaró perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de dicha diligencia, teniendo por satisfecha la Garantía de audiencia de la **C. Ivonne Velázquez Durán**.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Ivonne Velázquez Durán** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Ivonne Velázquez Durán** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que obra el acta administrativa por la cual la **C. Ivonne Velázquez Durán** el día quince de junio de dos mil doce, compareció a una diligencia ante esta autoridad para mejor proveer y admitió haberse presentado en actos de campaña del C. Amado Acosta García, reconociéndose a sí misma en las impresiones fotográficas glosadas al expediente que en este acto se resuelve; acta administrativa visible a fojas 000211 a la 000213 la cual es valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, a foja 000005 del expediente que se resuelve, obra una impresión de una fotografía que exhibe a la presunta responsable vistiendo una playera con logotipos de la coalición PRI-PVEM, con leyendas y la fotografía impresa del C. Amado Acosta García, mismo que se postuló como Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral Federal 2012. Periodo en el cual la **C. Ivonne Velázquez Durán**, laboró como Capacitadora Asistente Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México.

En tal virtud, la **C. Ivonne Velázquez Durán** al haber reconocido que portó vestimenta de la coalición PRI-PVEM y la fotografía impresa del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral Federal 2012, acudiendo a actos de campaña del citado candidato cuando era servidor público electoral con carácter de Capacitador Asistente Electoral, adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, no observó el principio de imparcialidad.

Cabe destacar que en la aludida diligencia para mejor proveer, la compareciente refirió que sí asistió a actos de campaña del C. Amado Acosta García, pero que no pertenece a ninguna estructura del Partido Revolucionario Institucional, negando estar afiliada, ser

simpatizante o miembro activo de dicho Partido; sin embargo, esta autoridad destaca que no aportó medio probatorio alguno para acreditar las aseveraciones que formuló respecto al horario en que acudió a los actos de campaña, así como tampoco aportó medio probatorio alguno respecto a desacreditar el que sea o no militante, afiliada, miembro activo u ostente algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional; así pues, esta Contraloría General se pronuncia en el sentido de que no existen indicios que lleguen a constituir pruebas suficientes para relacionarlos con las afirmaciones de la **C. Ivonne Velázquez Durán**. Cabe decir que en el presente procedimiento, no se detectaron evidencias que demostraran lo declarado, consecuentemente, se tiene plena convicción de que las afirmaciones de la ex capacitadora asistente electoral resultan meramente enunciativas, ya que las pruebas son instrumentos a través de los cuales una persona pretende evidenciar la existencia de los hechos.

Por el contrario, una vez analizados los elementos que obran en autos en lo individual, como administrados entre sí, se reitera que existe evidencia documental que permite tener como ciertos los hechos formulados en el oficio citatorio IEEM/CG/3653/2012 del primero de octubre de dos mil doce, máxime que la **C. Ivonne Velázquez Durán** no desvirtuó u objetó las probanzas integradas al expediente; no obstante de haber sido debidamente notificada para que desahogara su garantía en el procedimiento administrativo. De tal suerte, al obrar el Acta Administrativa de fecha quince de junio de dos mil doce, donde la **C. Ivonne Velázquez Durán** aceptó haber asistido a los eventos políticos y reconoció ser la persona que se encontraba en las fotografías que se encuentran integradas en el expediente que se resuelve, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa imputada.

Es menester referir que la **C. Ivonne Velázquez Durán** no fue sujeta al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por las conductas de las que pretendió defenderse, tales como asistir a actos de campaña del Lic. Eruviel Ávila Villegas y tener una filiación partidista, sino única y exclusivamente por portar vestimenta a favor del candidato Amado Acosta García, que contendió por la coalición PRI-PVE para una diputación federal durante el Proceso Electoral Federal 2012, acudiendo a actos de campaña del mismo cuando ella tenía el carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y en consecuencia, debió observar el principio de imparcialidad.

Robustece la convicción de la irregularidad en que incurrió la probable responsable, la consulta a la página oficial del Instituto Federal Electoral publicada en internet donde se establece la lista de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, donde en el Distrito 38 se aprecia el nombre del C. Amado Acosta García, como candidato propietario por la coalición PRI-PVEM; de lo que se desprende que las fotos donde aparece la **C. Ivonne Velázquez Durán** fueron tomadas en la época en que se desempeñaba como Capacitadora Asistente Electoral de este organismo electoral, para el Proceso Electoral 2012 en el Estado de México. Documentales visibles a fojas 000232 a la 000238 del expediente que se resuelve, otorgándoseles valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 100 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ya que las mismas se encuentran íntimamente vinculadas con la información respecto a la postulación del C. Amado Acosta García para el Proceso Electoral Federal 2012.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Ivonne Velázquez Durán** al haber portado vestimenta de la coalición PRI-PVEM y asistir a actos de campaña cuando era servidor público electoral con carácter de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; actualizándose dicha disposición en razón de que la misma en su carácter de Capacitadora Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, debió respetar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México que establece: "*Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.*"

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos concernientes a los hechos imputados a través del oficio citatorio IEEM/CG/3346/2012 a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, esta Contraloría General de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que al no haber emitido alegato o aportado medio probatorio de convicción y al no existir elemento adicional del que tenga conocimiento esta autoridad, que permita modificar o cambiar la convicción respecto a las conductas indebidas determinadas en el oficio citatorio que fue debida y legalmente notificado, éstas se tendrán por ciertas considerando la declaración vertida por la **C. Ivonne Velázquez Durán** durante la diligencia para mejor proveer. Lo anterior con fundamento en el artículo 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Ivonne Velázquez Durán**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, consistió en haber portado vestimenta de un partido político y asistido a actos de campaña del C. Amado Acosta García, candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 Texcoco-Chimalhuacán durante el Proceso Electoral Federal 2012 cuando era servidor público electoral de este Instituto Electoral del Estado de México, quien ostentaba el cargo de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México.

Es imperante señalar que a pesar de que los entonces representantes del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano, a través de las Actas de Sesión de Consejo Distrital señalaron la tendencia política de la denunciada, también lo es que en esta instancia, no existen elementos de juicio y contundentes que señalen, determinen o acrediten que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2012.

Por otra parte, referente a lo vertido en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, consistentes en valorar nuevamente la sanción impuesta de amonestación y cambiarla a inhabilitación, por considerar que la conducta infractora es grave; esta Autoridad precisa que la postura señalada no puede en este procedimiento constituir un factor valorativo objetivo que influya en el ánimo de la misma, para gravar una sanción, en razón que la consecuencia alegada por los denunciantes y los integrantes de la Comisión citada, consisten en que se pudo influir en el ánimo de los ciudadanos insaculados, lo cual se sustenta en hechos de materialización futura e incierta.

En efecto, es innegable que no obra constancias de los ciudadanos insaculados y capacitados por la **C. Ivonne Velázquez Durán** o documentación que evidencie que en la integración de las mesas directivas de casilla, la **C. Ivonne Velázquez Durán** afectó el proceso electoral, al haber portado y asistido a actos de campaña cuando era servidor público electoral con carácter de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México; máxime que se desprende que la **C. Ivonne Velázquez Durán** se separó de su labor como Capacitadora aproximadamente un mes antes del día de la Jornada Electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la C. Ivonne Velázquez Durán por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es dable referir que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la **C. Ivonne Velázquez Durán**, quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, no ha sido sujeta a procedimiento administrativo alguno con motivo de irregularidades administrativas.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**, al respecto es de referir que la **C. Ivonne Velázquez Durán** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho; es la segunda vez que participa en procesos electorales y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$9,033.34 (nueve mil treinta y tres pesos 34/100 m.n.), de acuerdo al contrato laboral firmado con este Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

Es loable puntualizar que el conocimiento de obligaciones que pudo tener la **C. Ivonne Velázquez Durán** no es un elemento contundente para determinar la gravedad de su actuar. En ese tenor, la conducta con desapego a las disposiciones jurídicas o administrativas, trae aparejado como consecuencia el fincamiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y la imposición de una sanción, como acontece en el presente caso; empero, el conocimiento de la ley que pudo tener la infractora, no obliga a la autoridad resolutora para que le imponga la sanción ubicada en el grado superior establecida en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Ivonne Velázquez Durán** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontró sujeta derivada de su calidad de servidor público electoral durante el Proceso Electoral 2012; en consecuencia no existe reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta desplegada haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, con fundamento en lo previsto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**.

Se hace de conocimiento a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Ivonne Velázquez Durán**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; actualizándose dicha disposición en razón de que la misma en su carácter de Capacitadora Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México debió respetar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México que establece: "Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo."

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Ivonne Velázquez Durán**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Ivonne Velázquez Durán**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/036/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día seis de diciembre de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el dieciocho de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Directora Jurídico-Consultiva del mismo Instituto, le remitió el escrito presentado por el ciudadano Aldo García Reyes, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los ciudadanos Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta; según se refiere en el Resultando Primero del Proyecto de Resolución motivo del presente Acuerdo.
2. Que el diecinueve de julio de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente IEEM/CG/DEN/083/12; lo anterior como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

3. Que en fecha ocho de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Roberto Vega González, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México; tal y como se desprende del Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del proyecto en cita.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona y que se hizo consistir en:

“...haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Roberto Vega González al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Décimo del proyecto de mérito.
5. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa en la que hizo constar la comparecencia del ciudadano Roberto Vega González a efecto de desahogar su garantía de audiencia; lo anterior, como se refiere en el Resultando Décimo Tercero del proyecto en análisis.
6. Que en fecha seis de noviembre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa para hacer constar que el ciudadano Roberto Vega González desahogó sus pruebas testimoniales y formuló sus respectivos alegatos, tal y como se precisa en el resultando Décimo Cuarto del proyecto ya mencionado.
7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/083/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha trece de diciembre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

*SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Roberto Vega González**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

*TERCERO.- Notifíquese al **C. Roberto Vega González**, en el domicilio ubicado en Avenida Dieciséis de Septiembre número doscientos cinco, Colonia Centro, en Capulhuac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/083/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/004/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución de la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.
9. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha ocho de febrero del presente año, el oficio número IEEM/CVAAF/14/2013 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/004/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/083/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
10. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución a que haya lugar y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales,

así como de los razonamientos que se viertan en dicha resolución, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Roberto Vega González, el cual se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables.

Asimismo, se advierte que en el referido proyecto se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que el Órgano de Control Interno, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y que ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente abstenerse de sancionarlo con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, ni anterior a dicha solicitud le ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo en cita, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/083/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Roberto Vega González, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Vega González, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

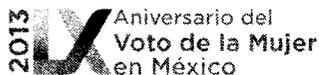
- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/004/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha trece de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remite escrito presentado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día diecinueve de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/083/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. En fecha ocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad consideró procedente instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, por haber omitido con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce, por el representante del partido político "Movimiento Ciudadano".

4.- Con oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al **C. Roberto Vega González**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.*"

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone **abstenerse de sancionar** al **C. Roberto Vega González**, por la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/DEN/083/12.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el trece de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/DEN/083/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, quien se desempeñara como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remite escrito presentado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día diecinueve de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/083/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/2981/2012 del veintitrés de julio de dos mil doce, se le solicitó al C. Aldo García Reyes, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el entonces Consejo Municipal Electoral número 19 con sede el Capulhuac, Estado de México, un informe pormenorizado, en el que precisara las razones por las que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungían como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal referido, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, es decir, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a lo manifestado en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce. Petición que fue desahogada mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce.

CUARTO. Con oficio IEEM/CG/2982/2012 del veintitrés de julio de dos mil doce, se solicitó a la C. Janeth Fuentes Rivas, entonces Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, que informara si el C. Aldo García Reyes había solicitado copias de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y protesta, por duplicado y certificadas durante la sesión ininterrumpida que se llevó a cabo el día cuatro de julio de dos mil doce y si dicha documentación ya había sido entregada al C. Aldo García Reyes. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce.

QUINTO. A través del oficio IEEM/CG/2983/2012 de fecha veintitrés de julio de dos mil doce se le solicitó al C. Roberto Vega González, quien fungió durante el proceso electoral dos mil doce como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, que informara si el C. Aldo García Reyes había solicitado copia de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta, por duplicado y certificadas y si dicha documentación ya había sido entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce.

SEXTO. En fecha quince de agosto de dos mil doce, se giró oficio IEEM/CG/3212/2012, en el que se le solicitó al C. Roberto Vega González, quien se desempeñó durante el proceso electoral dos mil doce como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19

con sede en Capulhuac, Estado de México, que informara el motivo por el cual diecisiete nombramientos de los representantes de casillas del partido "Movimiento Ciudadano" habían sido modificados; el motivo por el que no habían sido aceptados los escritos de incidentes y protesta; asimismo, proporcionara la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y si existían acusos de recibo debidamente firmados y/o constancias de notificación de la documentación entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

SÉPTIMO. En fecha quince de agosto de dos mil doce, se giró oficio IEEM/CG/3213/2012, en el que se le solicitó a la C. Janeth Fuentes Rivas, entonces Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, informara el motivo por el cual diecisiete nombramientos de los representantes de casillas del partido "Movimiento Ciudadano" habían sido modificados; el motivo por el que no habían sido aceptados sus escritos de incidentes; de igual forma proporcionara la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y si existían acusos de recibo debidamente firmados y/o constancias de notificación de la documentación entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0135/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

OCTAVO. Mediante oficio IEEM/CG/3582/2012 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, se le solicitó al C. Aldo García Reyes que informara si a la fecha le había sido proporcionada la documentación referida en su escrito del día veinticinco de julio de dos mil doce. Petición que fue desahogada mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce.

NOVENO. En fecha ocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad consideró procedente instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, por haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce por el representante del partido político "Movimiento Ciudadano".

DÉCIMO. Con oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al **C. Roberto Vega González**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se levantó acta administrativa a efecto de asentar la consulta del expediente realizada por el **C. Roberto Vega González**.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce el **C. Roberto Vega González**, solicitó copias certificadas del expediente en resolución, mismas que le fueron autorizadas mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se instrumentó el acta administrativa correspondiente para hacer constar la comparecencia del **C. Roberto Vega González**, a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia.

DÉCIMO CUARTO. En fecha seis de noviembre de dos mil doce, se instrumentó el acta administrativa correspondiente para hacer constar que el **C. Roberto Vega González** desahogó sus pruebas testimoniales y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Roberto Vega González**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputada al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de febrero de dos mil doce en el cual se hace la designación de Vocales de las Juntas Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación y del acuse de recibo, ambos de fecha quince de octubre de dos mil doce, mismos que obran a fojas 000322 a la 000325 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce,

mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3769/2012, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Roberto Vega González** compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, en donde se asentaron las manifestaciones realizadas, misma que obra a fojas 000334 a la 000337 de actuaciones.

Relativo a la etapa probatoria el **C. Roberto Vega González** aportó como elementos para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye los consistentes en:

“... 1. La Testimonial del C. Jorge Bartolo González Arzate en virtud de que como se ha manifestado fue la persona que entregó la documentación que solicitó el C. Aldo García Reyes. 2. Las Testimoniales de las CC. Jaqueline Flores Iglesias y de Janeth Fuentes Rivas las cuales solicito se señale día y hora para que tengan desahogo las referidas testimoniales, comprometiéndome a presentarlas el día y hora que se señale para tal efecto 3. La Presuncional en todo lo que me beneficie. 4. La Instrumental en todo lo que me favorezca...”

Los cuales serán objeto de estudio en el Considerando siguiente, para que se les otorgue el valor que corresponda en términos de ley.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Roberto Vega González** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que se tienen como elementos para acreditar que omitió cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas mediante escritos de fechas cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha y seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce; con los siguientes elementos:

1. Escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000003 a la 000004 de actuaciones), en el cual refiere:

“...hago de su conocimiento que los C. Roberto Vega González... Presidente del Consejo Municipal... en Capulhuac... han denotado una actitud antiética... siendo este el último caso, o muestra de esto, el haber solicitado copias de las actas de jornada, escrutinio y computo, incidentes y protesta, por duplicado o certificadas el día 04 de julio del presente durante la sesión ininterrumpida que se llevo a cabo en las instalaciones de dicho consejo municipal...”

2. Escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, firmado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político “Movimiento Ciudadano” (a fojas 000031 a la 000035 de actuaciones), en el que refiere:

“...DECIMO: Con fecha 5 de Julio a las 16:49, en las oficinas del Consejo Municipal No. 19 en Capulhuac, se entregó oficio para solicitar copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo... motivo por el cual se le solicitó dar respuesta por escrito de la entrega a lo solicitado, no obteniendo ninguna de estas... DECIMO PRIMERO: Con fecha 06 de julio de 2012 a las 10:16 horas, en el Consejo Municipal, No. 19 de Capulhuac, se entregó oficio a la Junta Municipal para solicitar copias de nombramientos de los RG, RG certificados...”

3. Original del acuse de recibo del escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político “Movimiento Ciudadano”, mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través del cual realiza la solicitud de diversos documentos, mismo que presenta una leyenda que dice “Recibi Oficio P. C. Roberto Vega González 05/07/12 16:49” y una rúbrica ilegible (a foja 000140 de actuaciones) en el que refiere:

“...solicitarles copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes por duplicado, de las 34 casillas instaladas...”

4. Original del acuse de recibo del escrito de fecha seis de julio de dos mil doce signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político “Movimiento Ciudadano”, mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través del cual realiza la solicitud de diversos documentos, mismo que presenta una leyenda que dice “Recibi 07/07/12 Janeth Fuentes Rivas 10:16 horas”, una rúbrica ilegible y un sello que dice “Consejo Municipal Electoral Capulhuac IEEM Instituto Electoral del Estado de México” (a foja 000142 de actuaciones), en el que refiere:

“...para Solicitar... Copia de la Lista de Nombramientos de Representantes Generales y de Casilla Certificadas... de la Versión Estenográfica de la Sesión Ininterrumpida del a Jornada electoral del 1° de Julio de 2012... de la Versión Estenográfica de la Sesión ininterrumpida del computo del día 4 de Julio de 2012...”

5. Oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, firmado por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México (a fojas 000015 a la 000016 de actuaciones), en el cual señaló:

“...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...”

6. Oficio IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, firmado por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000152 a la 000154 de actuaciones), en el que refiere:

“...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...”

7. Oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, firmado por la C. Janeth Fuentes Rivas, Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000023 a la 000024 de actuaciones), en el cual señaló:

“...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...”

8. Oficio IEEM/CME019/0135/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, firmado por la C. Janeth Fuentes Rivas, Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000226 a la 000228 de actuaciones), en el que refiere:

“...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...”

9. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce, firmado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político “Movimiento Ciudadano” (a fojas 000304 a la 000305 de actuaciones), en el cual manifestó:

*“...Primero: A esta fecha **NO** me ha sido entregada la documentación referida en el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce...”*

Elementos de prueba que acreditan que el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, omitió dar respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.

Por otra parte, se procede al análisis de las manifestaciones realizadas por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, de acuerdo al orden en que fueron presentadas durante el desahogo de su garantía de audiencia.

I. En primer término se considera el argumento respecto a que: *“...es totalmente falso lo que se me imputa, ya que el C. Aldo García Reyes, presenta inconsistencias en su denuncia hecha ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en fecha cinco de julio del presente año, ingresa denuncia ante la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis cuarenta y cinco horas y posteriormente el mismo día cinco de julio ingresa su solicitud para que se le proporcione documentación a las dieciséis cuarenta y nueve ante el Consejo Municipal número 19 de Capulhuac...”*

Por lo que respecta a esta manifestación no existen elementos que puedan demostrar alguna causa que desvirtúe la irregularidad que se le atribuye, ya que si bien refiere que el mismo día cinco de julio de dos mil doce el C. Aldo García Reyes realizó dos peticiones una a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y otra a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, en distintos lugares; lo que únicamente demuestra es la existencia de una diferencia de cuatro minutos en la presentación de cada escrito, esto de acuerdo a los acuses de recibo de los mismos. Se desprende concretamente en el escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce presentado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, que: *“...hago de su conocimiento que los C. Roberto Vega González... Presidente del Consejo Municipal... en Capulhuac... a denotado una actitud antiética... siendo este el último caso, o muestra de esto, el haber solicitado copias de las actas de jornada, escrutinio y computo, incidentes y protesta, por duplicado o certificadas el día 04 de julio del presente durante la sesión ininterrumpida que se llevo a cabo en las instalaciones de dicho consejo municipal, dando como respuesta que serían entregadas el día 05 de Julio del presente a las 10:00 Am... llegada la hora y el día me presente a recoger lo solicitado, teniendo como respuesta que este material sería entregado entre el sábado o el lunes si bien me iba...”* de lo cual se deduce que la petición de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes de protesta fue realizada en la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y que a las diez horas del día cinco de julio de dos mil doce presumiblemente el C. Aldo García Reyes no había recibido respuesta; por lo cual existe coherencia entre el escrito dirigido al Presidente Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en el cual narra lo ocurrido en la sesión del cuatro de julio de dos mil doce) y la petición entregada al **C. Roberto Vega González** el mismo día cinco de julio de dos mil doce, siendo acusada de recibido esta última a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos. Por lo tanto, la presentación de los dos documentos en tiempos diferentes no puede ser soporte para excluir la responsabilidad que se le atribuye, al existir dentro del expediente en estudio precisamente los elementos que generaron la sujeción al procedimiento, como lo son los acuses de recibo de las peticiones realizadas consistentes en los escritos de fecha cinco de julio de dos mil doce (a foja 000140 de actuaciones) y seis de julio de dos mil doce (a foja 000142 de actuaciones), signados por el C. Aldo García Reyes, Representante

Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano", mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través de los cuales realiza dos solicitudes de documentación que tiene relación con la obligación señalada en el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que refiere: "Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral: ...VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones..."

2. En segundo lugar se analiza lo planteado por el **C. Roberto Vega González**, referente a que: "...también establezco que se le entregó copia de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo así como escritos de incidentes y protesta por duplicado y certificadas; el C. Aldo García Reyes, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en compañía del C. Arturo Barón Torres se presenta el día seis de julio del dos mil doce en el Consejo Municipal Electoral número 19 sito en calle Juan Aldama, Número 125 del Barrio de San Miguelito Capulhuac, para recibir la respuesta al oficio de fecha cinco de julio del dos mil doce, en ese día yo no me encontraba en las oficinas de la Junta antes mencionada, ya que tuve una comisión, sin embargo dejé instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos que requería el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales fueron entregados por el Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate en manos del C. Aldo García Reyes y los que se percataron de que se le entregó la documentación fueron la C. Jaqueline Flores Iglesias Auxiliar de Logística, Karen Martínez Rojas Secretaria y la C. Janeth Fuentes Rivas Secretaria del Consejo, sin embargo por un error del personal de la Junta traspapelaron el oficio número IEEM/CME019/0122bis/12 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante del Partido Movimiento Ciudadano por lo que le entregó el C. Jorge González Arzate la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso por parte del representante de que acudiría a acusar de recibido, el personal me informó lo sucedido de la entrega de manera económica de la documentación entregada, yo les di indicaciones de que recabaran el acuse de recibo y para evitar incurrir en responsabilidades se visitó en varias ocasiones al domicilio del C. Aldo García Reyes el cual fue negado por sus familiares y aun así le llamábamos vía telefónica de la Junta y no daba contestación alguna y al no obtener respuesta por parte del C. Aldo García Reyes acudí personalmente en compañía del Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate al domicilio particular del C. Arturo Barón Torres candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, ya que él fue participe del acto en el que le fue entregada la documentación y que fue recibida por el C. Aldo García Reyes, al estar en el domicilio pregunte al C. Arturo Barón Torres si podía localizar al C. Aldo García Reyes ya que yo no obtuve una respuesta favorable ni en su domicilio ni en el comité municipal del partido Movimiento Ciudadano, él se encontraba haciendo sus actividades referentes al comercio, el argumentó "no estoy en condiciones de ir por el momento porque estoy haciendo la matanza de mis animales para ir a vender" pero comentó que iría posteriormente a firmar el acuse de los documentos que se le entregaron a su representante y también reconoció que el C. Jorge Bartolo González Arzate Coordinador de Logística, él había entregado los documentos solicitados, le manifestamos que regresaríamos con el acuse de los documentos y el C. Arturo Barón Torres leyó y firmo bajo protesta de decir verdad de que si se le habían entregado todos los documentos por duplicado y certificadas, sin embargo en fecha dos de octubre el C. Arturo Barón Torres ingresó un oficio donde manifiesta que no recibió documento alguno ni el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia las declaraciones del C. Aldo García Reyes vertidas en los oficios que el ingresa a la Contraloría General de este Instituto son totalmente falsas..."

De lo anterior se advierte que el **C. Roberto Vega González**, refiere en forma sustancial que el día seis de julio del dos mil doce le entregó copia de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, así como Escritos de Incidentes y Protesta por duplicado y certificadas al C. Aldo García Reyes, quien se encontraba en compañía del C. Arturo Barón Torres, en el Consejo Municipal Electoral para recibir la respuesta al oficio de fecha cinco de julio de dos mil doce; que ese día el **C. Roberto Vega González** no se encontraba en las oficinas de la Junta dejando instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos al C. Aldo García Reyes, los cuales a decir del **C. Roberto Vega González** fueron entregados por el C. Jorge Bartolo González Arzate, Coordinador de Logística, aunque por un error del personal de la Junta traspapelaron el oficio número IEEM/CME019/0122Bis/12 en donde se daba respuesta a la solicitud por lo que le entregó el C. Jorge González Arzate la documentación de manera económica. Que el **C. Roberto Vega González** dio indicaciones para recabar el acuse de recibo sin lograrlo.

Ofreciendo como elementos probatorios las testimoniales a cargo de los CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, las cuales se desahogaron mediante Acta Administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil doce y en términos generales manifestaron:

Por lo que hace al C. Bartolo Jorge González Arzate refirió: "...**QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ, LO CONOZCO PORQUE HEMOS LABORADO EN PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES Y EN EL PROCESO ANTERIOR ELECTORAL LABORE CON ÉL Y NOS CONOCEMOS DE AÑOS ATRÁS... QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ, LO CONOZCO, YA QUE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LO VI EN UNA PLANILLA DEL MISMO PARTIDO COMO CANDIDATO A SINDICO... QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL C. ARTURO BARON TORRES... SÍ, SI LO CONOZCO, PUESTO QUE ALGUNAS OCASIONES ACUDIÓ A LA JUNTA MUNICIPAL DE CAPULHUAC Y AHÍ TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONOCERLO... QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC... SÍ, ACUDIÓ ESE DÍA CON EL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES... QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC... SÍ, AQUEL DÍA FUE A PEDIR DOCUMENTOS JUNTO CON EL SEÑOR ARTURO BARON TORRES AMBAS PERSONAS FUERON A RECOGER DOCUMENTOS PARA SUS FINES PERSONALES, COMO REPRESENTANTE Y CANDIDATO DE SU PARTIDO RESPECTIVAMENTE Y DE HECHO EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ENTONCES OPTAMOS POR ENTREGARLE ESA DOCUMENTACION REQUERIDA E INCLUSIVE MÁS DOCUMENTACIÓN QUE NO HABÍA SOLICITADO EN SU PETICIÓN Y PERSONALMENTE YO HÍCE ENTREGA DE**

ESA DOCUMENTACIÓN, PONIENDONOS DE ACUERDO QUE COMO NO ESTABA EL PRESIDENTE EN ESE MOMENTO ÉL VENDRÍA A FIRMARME EL ACUSE DE RECIBO Y ACEPTANDO DE QUE SI LLEGARÍA Y QUE FINALMENTE NUNCA LLEGÓ, CUANDO ESA DOCUMENTACIÓN ERA REQUERIDA POR EL INSTITUTO ACUDÍ PERSONALMENTE A SU DOMICILIO Y NUNCA LO ENCONTRÉ Y SU MAMÁ DE ÉL ME DECÍA QUE ESTABA DE VIAJE, DEJÁNDOLE EL RECADO AL SEÑOR ALDO DE QUE HABÍAMOS QUEDADO EN EL ACUERDO DE QUE EL REGRESARÍA A FIRMARME EL ACUSE DE RECIBO, PERO ESTO NUNCA SUCEDIÓ Y NUNCA SE PRESENTÓ Y FINALMENTE DECIDIMOS BUSCAR AL CANDIDATO ARTURO BARON TORRES PARA QUE ÉL NOS FIRMARA EL ACUSE DE RECIBO, EL MISMO ME RECONOCIÓ ARGUMENTANDO QUE YO ERA LA PERSONA QUE LE HABÍA ENTREGADO LOS DOCUMENTOS A AMBAS PERSONAS Y FUE ENTONCES QUE NOS FIRMÓ EL ACUSE... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN, PORQUE: LABORÉ EN ESA JUNTA COMO COORDINADOR DE LOGÍSTICA Y ESTABA AL PENDIENTE DE TODO LO SUCEDIDO Y YO LE ENTREGUÉ LA DOCUMENTACIÓN AL C. ALDO GARCÍA REYES..."

Por lo que hace a la C. Jaqueline Flores Iglesias señaló: "...QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ, LO CONOZCO, DESDE EL PROCESO 2009 FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y EN ESTE ÚLTIMO PROCESO 2012, TAMBIÉN TRABAJAMOS JUNTOS... QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ, LO CONOZCO DESDE EL PROCESO 2009 DONDE FUNGÍA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN EL PROCESO INMEDIATO ANTERIOR DONDE FUNGÍA TAMBIÉN COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN ESTA OCASIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON UN TRATO Estrictamente LABORAL... QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. ARTURO BARÓN TORRES... SÍ, LO CONOZCO DE VISTA, YA QUE ERA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO... QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ ME CONSTA QUE ASISTIÓ ÉL EN COMPAÑÍA DEL CANDIDATO ARTURO BARÓN TORRES... QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ, ÉL FUE AL CONSEJO MUNICIPAL A RECIBIR EL EXPEDIENTE, EL CUAL FUE REQUERIDO, YA QUE YO FUI LA PERSONA QUE ARMÓ SEIS EXPEDIENTES, DOS PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, UNO PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNO PARA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO UNO PARA ARCHIVO INTERNO Y UNO DE RESERVA... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN PORQUE: YO ESTUVE AHÍ CUANDO SE LE ENTREGÓ EL EXPEDIENTE AL C. ALDO GARCÍA REYES YA QUE YO TRABAJABA EN LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO..."

Por lo que hace a la C. Jaqueline Flores Iglesias manifestó: "...QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ LO CONOZCO, DESDE HACE DOCE AÑOS Y. HEMOS TRABAJADO EN DOS PROCESOS ELECTORALES... QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ LO CONOZCO, ÉL ES VECINO DEL PUEBLO Y ADEMÁS ÉL HA SIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AHORA ACTUALMENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LO CONOZCO PORQUE HA SIDO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO EN CAPULHUAC EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE HEMOS PARTICIPADO EL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ Y YO... QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ARTURO BARÓN TORRES... SÍ, SI LO CONOZCO, ÉL IGUAL ES VECINO DEL PUEBLO Y ADEMÁS PARTICIPÓ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN ESTE PROCESO ELECTORAL... QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ, SI ACUDIÓ ESE DÍA EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES JUNTO CON EL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES Y ME CONSTA YA QUE ME ENCONTRABA ESE DÍA PRESENTE EN LA JUNTA... QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES, EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ SÉ, ACUDIÓ A RECOGER DOCUMENTOS QUE NOS FUERON SOLICITADOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DONDE SOLICITÁ ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ENTRE OTROS Y EL DÍA SEIS APROXIMADAMENTE ENTRE ONCE Y DOCE HORAS DEL DÍA LLEGÓ ÉL A RECOGER ESA DOCUMENTACIÓN Y QUIEN LE ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN FUE EL COORDINADOR DE LOGÍSTICA JORGE BARTOLO GONZÁLEZ ARZATE, YO ME ENCONTRABA DETRÁS DE LA VINILONA SACANDO MÁS COPIAS YA QUE ESE DÍA IBAMOS A ENTREGAR A LOS DEMÁS PARTIDOS, ENTONCES OBSERVÉ CUANDO JORGE LE ENTREGÓ EN SUS MANOS ESA DOCUMENTACIÓN, ÉL IBA ACOMPAÑADO DEL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES Y ESCUCHÉ QUE LE DIJO QUE DESPUÉS IBA A REGRESAR A FIRMAR EL ACUSE DE RECIBO, ENTONCES SALGO Y LE PREGUNTÓ A JORGE QUE HABÍA PASADO QUE PORQUE IBA A REGRESAR Y ME COMENTA QUE NO HABÍAN ENCONTRADO EL OFICIO FIRMADO POR EL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ Y QUE SE DEBÍA DE ACUSAR, ENTONCES COMENTA QUE DE TODAS MANERAS YA SE HABÍA COMPROMETIDO A REGRESAR A FIRMARLO Y OBSERVO COMO SE BAJAN POR LAS ESCALERAS Y SE VAN CON LA DOCUMENTACIÓN... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN PORQUE: ESTUVE PRESENTE ESE DÍA Y VÍ CUANDO LE ENTREGARON LA DOCUMENTACIÓN AL C. ALDO GARCÍA REYES Y YO LABORÉ EN ESE CONSEJO COMO SECRETARIO, POR ESO ME CONSTA..."

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que el **C. Roberto Vega González**, dentro del oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, señaló: "...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012

donde se dabo respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...” Asimismo, en el similar IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, también del **C. Roberto Vega González** refiere que: “...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido...” No obstante, dentro del desahogo de su garantía de audiencia manifestó que: “...dejé instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos que requería el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales fueron entregados por el Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate...”, siendo hasta su comparecencia cuando refiere por primera ocasión que había dejado instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que fueran entregados los documentos previamente requeridos.

Así las cosas, del análisis de las testimoniales se desprenden algunas circunstancias en las cuales son coincidentes, como el hecho de que conocen a los CC. Roberto Vega González, Aldo García Reyes y Arturo Barrón Torres, que el día seis de julio de dos mil doce el C. Aldo García Reyes acudió a la Junta Municipal de Capulhuac. Sin embargo, de las respuestas generadas por lo CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, queda evidenciado que en ninguno de los testimonios rendidos refirieron algún hecho que hiciera manifiesto la existencia de la supuesta instrucción del **C. Roberto Vega González**. Por tal razón y aunado a lo anterior, se tiene que en la formulación de la pregunta: “...**QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC...**”, existen las siguientes referencias en cuanto al C. Jorge Bartolo González Arzate de que “...**FUERON A RECOGER DOCUMENTOS...**”, y la C. Jaqueline Flores Iglesias en el sentido de que “...**A RECIBIR EL EXPEDIENTE...**”, en ningún de los dos casos hacen referencia a las características particulares de la documentación que fue entregada, toda vez que como ha sido expuesto se tienen dos solicitudes de información, por parte del C. Aldo García Reyes y respecto a la C. Janeth Fuentes Rivas refiere que: “...**A RECOGER DOCUMENTOS QUE NOS FUERON SOLICITADOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE...**”, con lo que hace evidente que respecto al contenido del material entregado no se tiene la contundencia en las respuestas dadas por los testigos, para generar que esta autoridad pueda considerar que efectivamente, en el caso sin conceder, es la misma información solicitada por el C. Aldo García Reyes, a través de sus solicitudes de fecha cinco y seis de julio de dos mil doce; por lo tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se les concede valor para acreditar el hecho sobre la entrega de los documentos requeridos por el C. Aldo García Reyes, y que era obligación del **C. Roberto Vega González**, entregar de acuerdo con el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trataba de información solicitada por parte de un representante de partido político.

En cuanto a la existencia de los escritos presuntamente firmados por el C. Arturo Barón Torres, ambos, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, que obran en copias certificadas a fojas 000215 a la 000216 y 000289 a la 000290 del expediente en estudio, mismos que ofreció como elementos de prueba en favor del **C. Roberto Vega González**, no puede ser un elemento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación; en primer término por tratarse de una persona distinta al C. Aldo García Reyes quien en el presente expediente es el firmante en los escritos de solicitud de la documentación, razón por la cual no se encuentra satisfecha la petición por parte de la autoridad. Y en segundo término al existir un documento signado al parecer por el C. Arturo Barón Torres, en el cual refiere que no ha recibido documento alguno, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se les puede conceder valor probatorio en los términos planteados por el **C. Roberto Vega González**, al no contar con mayores elementos que administrados con estos, generen a esta Autoridad plena convicción sobre su contenido.

Esto es así, pues los documentos que se encuentran firmados por el C. Arturo Barón Torres, son documentales privadas, las cuales no adquieren eficacia por tratarse de documentos de igual naturaleza que se contradicen sobre el mismo hecho; inclusive relacionándolos con la testimonial del C. Jorge Bartolo González Arzate, ésta al ser singular no adquiere la eficacia necesaria para poder afirmar que el documento mediante el cual reconoció que sí se le habían entregado todos los documentos, efectivamente fue firmado por el C. Arturo Barón Torres. Aun así, en el caso sin conceder, no se observa autorización alguna por parte del C. Aldo García Reyes, Representante del Partido Político para que el C. Arturo Barón Torres recibiera en su nombre y representación la información y documentación solicitada.

En cuanto hace a la prueba Instrumental ofrecida por el **C. Roberto Vega González**, en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el **C. Roberto Vega González**, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

No pasa desapercibido que a fojas 000017 a la 000018 de actuaciones obra el oficio IEEM/CME019/0122Bis/2012 de fecha seis de julio de dos mil doce dirigido al C. Aldo García Reyes Representante Propietario del Partido “Movimiento Ciudadano”, por el cual el **C. Roberto Vega González**, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, Estado de México

con relación al escrito presentado el día cinco de julio de dos mil doce en el Consejo Municipal Electoral Número 19 hace las siguientes manifestaciones: "...Con relación al escrito presentado el 5 de julio en este Consejo Municipal Electoral No. 19 de Capulhuac me permito hacer las siguientes consideraciones...", en el cual únicamente aparece en la foja número dos del escrito una firma ilegible y un sello del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México sobre el nombre del C. Roberto Vega González.

En tal contexto, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba de que el **C. Roberto Vega González** generó un documento que se relaciona con la solicitud formulada por el C. Aldo García Reyes en fecha cinco de julio de dos mil doce; sin embargo, dicho documento no desvirtúa la irregularidad imputada, ya que no existe evidencia alguna de que le haya sido notificada al C. Aldo García Reyes que resulta ser el representante del partido "Movimiento Ciudadano" y quien formuló la solicitud a que se hace referencia en dicho oficio. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Época: Novena Época. Registro: 171484 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XV.3o.38 A. Pag. 2519. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2519

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Más aún, cabe decir que dicho oficio hace referencia únicamente a la solicitud del día cinco de julio de dos mil doce y no así a la del seis de julio del mismo año.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Roberto Vega González**, al haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...": **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con la obligación que le impone el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que refiere: "Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral: ...VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones..." situación que no ocurrió toda vez que fue omiso en el cumplimiento de su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Roberto Vega González**, concerniente a: "En primer lugar de los testimonios rendidos por los CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, se desprende que los documentos que solicitó el C. Aldo García Reyes tanta los días cinco y seis de julio del año en curso, le fueron entregadas el día seis de julio en el consejo municipal electoral de Capulhuac, Estado de México y que ese día llegó junto con el señor Arturo Barón Torres, ya que los testigos mencionados con anterioridad se ubican en tiempo, lugar y espacio coincidiendo en que el señor Aldo García Reyes recibió la documentación que solicitó y por la cual inició denuncia argumentando que no se le entregó la referida documentación. Por otra lado, en cuanto a la presuncional y que ésta fue ofrecida ya, se puede deducir con apoyo en lo actuado en el presente expediente que efectivamente le fue entregada la documentación al señor Aldo García Reyes la cual solicitó el día cinco de julio del año en curso..."; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que si bien es cierto como lo establecen los testigos que el día seis de julio de dos mil doce acudió el C. Aldo García Reyes en compañía del C. Arturo Barón Torres al Consejo Municipal Electoral con sede en Capulhuac, Estado de México, también lo es que dichos testigos no pueden identificar plenamente el tipo de documentación que le fue entregada al C. Aldo García Reyes, como quedó establecido en el Considerando que antecede.

Por lo que respecta al alegato en el sentido de que: "...Por otro lado, en base a las siguientes documentales y que obran en el expediente que nos ocupa se puede precisar lo siguiente: en primer lugar la denuncia que presentó el ciudadano Aldo García Reyes, fue presentada en oficialía de partes en este Instituto Electoral del Estado de México, el día cinco de julio del año en curso a las cuatro cuarenta y cinco; situación que es totalmente ilógica ya que él presentó oficio de solicitud de la documentación que requería el día cinco de julio del año en curso a las dieciséis cuarenta y nueve, lo que pone en evidencia la falsedad con la que se está conduciendo el C. Aldo García Reyes, ya que no es posible que primero presente su denuncia en este consejo y con cuatro minutos de posterioridad haga solicitud de la documentación que según él no le fue entregada. Asimismo esta manifestación se apoya en el oficio dirigido por el C. Aldo García Reyes al Maestro en Estudios Latinoamericanos, Ruperto Retana Ramírez, al contestar en su párrafo décimo el mismo manifiesta que con fecha cinco de julio a las dieciséis cuarenta y nueve entregó oficio para solicitar las copias certificadas de las cuales él niega haber recibido..."; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que de las constancias que integran el expediente se precisa que el C. Aldo García Reyes manifestó que la petición fue realizada dentro de la sesión ininterrumpida del día cuatro de julio de dos mil doce, no obstante presentó el escrito de solicitud el día cinco de julio, por lo cual existe coherencia entre el escrito dirigido al Presidente Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y la petición de documentación realizada. Por lo tanto, la presentación de los dos documentos en tiempos diferentes no puede ser soporte para excluir la responsabilidad que se le atribuye, en cambio al existir dentro del expediente en estudio los acuses de recibo de las peticiones realizadas consistentes en los escritos de fecha cinco y seis de julio de dos mil signados por el C. Aldo García Reyes, se evidencia la irregularidad ante la falta de elementos que prueben objetivamente la existencia de respuestas a las peticiones formuladas, y que se le hayan hecho del conocimiento al peticionario.

Finalmente en lo que respecta al alegato en el sentido de que: "...asimismo de la documental presentada por el C. Arturo Barón Torres y que dirige tanto al C. Roberto Vega González y a la C. Janeth Fuentes Rivas quienes fungieron como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac y Secretario del Consejo Municipal electoral de Capulhuac, Estado de México, respectivamente, tal documental de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se desprende en su primer párrafo lo siguiente: el que suscribe C. Arturo Barón Torres quien en la elección para ayuntamientos 2012, fui candidato a la presidencia municipal de Capulhuac, por medio del presente manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día seis de julio nos fue entregada a un servidor y al C. Aldo García Reyes, representante propietario del partido movimiento ciudadano la documentación que este último solicitó mediante oficio y que a continuación se describe en la documental de referencia, apareciendo al calce el nombre y firma del C. Arturo Barón Torres y esta documental fue dirigida tanto al C. Roberto Vega González y a la C. Janeth Fuentes Rivas siguiendo con este orden de ideas y para demostrar la falsedad con lo que se está conduciendo el ciudadano Arturo Barón Torres en fecha dos de octubre de dos mil doce, se presenta un escrito dirigido al Maestro en Estudios Latinoamericanos Ruperto Retana Ramírez y que en lo esencial manifiesta el C. Arturo Barón Torres no haber recibido documentación alguna por lo que es evidente la falsedad en la que también está incurriendo el C. Arturo Barón Torres ya que solo basta observar que las dos firmas que aparecen tanto en el documento donde el manifiesta bajo protesta de decir verdad que recibió el C. Aldo García Reyes la documentación que solicitó el día cinco de julio del año en curso y de la documental de fecha dos de octubre, donde él ya no reconoce que el C. Aldo García Reyes recibió la documentación, las firmas que aparecen en las referidas documentales a simple vista se puede apreciar que son totalmente iguales, solicitando que las referidas documentales sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda en términos del artículo 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que si bien existe un escrito presuntamente firmado por el C. Arturo Barón Torres, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, ofrecido como elemento de prueba en favor del **C. Roberto Vega González**, este no puede considerarse como un elemento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación, por tratarse de una persona distinta al firmante de las solicitudes, razón por la cual no se encuentra satisfecha la petición por parte de la autoridad. Y por existir otro documento signado al parecer por el C. Arturo Barón Torres, en el cual refiere que no ha recibido documento alguno, por lo tanto no existen constancias probatorias para considerar cual de los documentos privados existentes tiene superioridad sobre los demás.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Roberto Vega González**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** ésta se hizo consistir en que fue omiso en el cumplimiento de su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por parte de un representante de partido político, toda vez que no dio contestación a las peticiones que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce. A pesar de que se encuentra acreditada la responsabilidad en que incurrió el **C. Roberto Vega González** por el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público electoral le impone el Código Electoral del Estado de México, no menos cierto resulta la ausencia de elementos que señalen que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; lo anterior, se deriva de las propias manifestaciones del C. Aldo García Reyes, ya que en su escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce señaló: "...dichos documentos eran necesarios para la elaboración de la impugnación de la elección, la cual no pudimos ingresar a falta de estos..." ante lo cual se hace evidente que los documentos solicitados consistentes en; "...copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes por duplicado, de las 34 casillas instaladas..." y "...Copia de la Lista de Nombres de Representantes Generales y de Casilla Certificadas... de la Versión Estenográfica de la Sesión Ininterrumpida del a Jornada electoral del 1º de Julio de 2012... de la Versión Estenográfica de la Sesión ininterrumpida del computo del día 4 de Julio de 2012..."; eran para la elaboración de un medio de impugnación, sin embargo, el propio Código Electoral del Estado de México, en su artículo 311, fracción VI establece: "...Los medios de impugnación deberán presentarse ante

la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas..." lo que deja de manifiesto que se encontraba en aptitud de tramitar el medio de impugnación correspondiente, ya que si bien no contaba con los documentos a los que hace referencia en los escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce, también resulta cierto que el Código establece que el promovente puede, en su caso, justificar la existencia de las peticiones realizadas, siendo este caso mediante los acuses de las solicitudes de documentación electoral, como las que actualmente obran agregadas en original en el expediente en estudio.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a **C. Roberto Vega González** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que evidencie que el **C. Roberto Vega González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por algún incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** se desprenden de las constancias que obran en autos; tiene cuarenta y seis años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad Normal elemental y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, que tenía un ingreso mensual aproximado de veinticinco mil pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir de febrero de dos mil doce.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, tiene cuarenta y seis años de edad; lo que le permite tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, del análisis efectuado al expediente laboral, de las documentales que integran el expediente, y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Roberto Vega González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, es de precisar que no se cuenta con evidencia alguna de que haya representado daño o perjuicio alguno que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. Roberto Vega González**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Roberto Vega González**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Roberto Vega González**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Roberto Vega González**, en el domicilio ubicado en Avenida Dieciséis de Septiembre número doscientos cinco, Colonia Centro, en Capulhuac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/083/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día trece de diciembre de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/19/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/005/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/092/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veinte de julio de dos mil doce, la Contraloría General recibió el oficio IEEM/SEG/13108/2012 mediante el cual el Secretario Ejecutivo General de este Instituto le remitió copia del acta circunstanciada de fecha once de julio de ese mismo año, en la cual se hizo constar el fotocopiado indebido de la Lista Nominal durante el proceso electoral dos mil doce, realizado por la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez, quien fungió como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el referido proceso comicial; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veinticuatro de julio de dos mil doce, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto e integró el expediente número IEEM/CG/DEN/092/12; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución en estudio.
3. Que el diez de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en virtud de que contaba con elementos suficientes que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, conforme se precisa en el Resultando Décimo Séptimo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“Haber fotocopiado la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, toda vez que la C. María Guadalupe Melgarejo Méndez, el día once de julio del año dos mil doce, reprodujo indebidamente dicha Lista Nominal respecto a noventa y un casillas de las secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México.”

4. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3761/2012 de fecha once de octubre del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; ello según se precisa en el Resultando Décimo Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que el veintinueve de octubre del dos mil doce, previa solicitud de la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez, se difirió la garantía de audiencia a la cual había sido citada, se señaló como nueva fecha para tal efecto el día quince de noviembre del dos mil doce, día en que se desahogó y en la que por escrito realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/092/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el numeral 1.15.3 y Cláusula Cuarta del Anexo Técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/ICG/154/2011, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cuatro de enero del dos mil doce.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al titular de la Secretaría Ejecutiva General, para que, en caso de estimarlo pertinente, dé vista a la autoridad ministerial competente. Asimismo, para que difunda a los servidores públicos electorales que tengan acceso a la información contenida en la Lista Nominal de Electores, su debido manejo, custodia y resguardo.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/ICG/DEN/092/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/005/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en fecha ocho de febrero de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/14/2013, el Dictamen número CVAAF/005/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/092/12, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
9. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/005/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/092/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución respectiva, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/005/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número

IEEM/CG/DEN/092/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva el Órgano de Control Interno a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En términos de la primera parte del Resolutivo Sexto de la resolución de la Contraloría General aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva General, en caso de estimarlo pertinente, dará vista, a través de la Dirección Jurídico-Consultiva, a la autoridad ministerial competente de los hechos atribuidos a la ciudadana María Guadalupe Melgarejo Méndez y por los que se le inició el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el expediente IEEM/CG/DEN/092/12.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/092/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CYAAF/005/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

I.- Que con fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/13108/2012 mediante el cual el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del acta circunstanciada de fecha once de julio del presente año, en la cual se hizo constar el fotocopiado indebido de la Lista

Nominal durante el proceso electoral dos mil doce, realizado por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veinticuatro de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/092/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. El diez de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungió como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- Con oficio número **IEEM/CG/3761/2012** del once de octubre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *“...infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el numeral 1.15.3 y Cláusula Cuarta del Anexo Técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/154/2011, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cuatro de enero del dos mil doce...”*

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *“Gaceta del Gobierno”* el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente **IEEM/CG/DEN/092/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el diecisiete de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/DEN/092/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/13108/2012 mediante el cual el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del acta circunstanciada de fecha once de julio del presente año, en la cual se hizo constar el fotocopiado indebido de la Lista Nominal durante el proceso electoral dos mil doce, realizado por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veinticuatro de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/092/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficio número IEEM/CG/2992/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara si los CC. Javier Mosqueda, José Cruz Magaña y **María Guadalupe Melgarejo Méndez** eran o habían sido Servidores Públicos Electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionara los nombres completos, cargos y domicilios particulares, así como copia certificada de sus contratos laborales. Dando respuesta a través del similar IEEM/DA/2878/12 del veintisiete de julio de dos mil doce.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEM/SEG/13357/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien en alcance al oficio IEEM/SEG/13108/2012 del veinte de julio del año en curso, remitió copia fotostática del escrito signado por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien se desempeñó como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, mediante el cual aclara los hechos suscitados en fecha once de julio del año en curso.

QUINTO.- Mediante oficio número IEEM/DJC/1468/2012 de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General la opinión jurídica solicitada por la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto Electoral, a través de los oficios IEEM/SEG/13109/2012 e IEEM/SEG/13356/2012 de fechas veinte y veintiséis de junio del año en curso, respectivamente.

SEXTO.- Mediante oficio número IEEM/CG/3054/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, que informara si había realizado la actividad de fotocopiado de la lista nominal del distrito XXXI, el día once de julio de dos mil doce, que se llevó en las instalaciones que ocupa la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México; y en su caso indicara por instrucciones de quién había realizado dicha actividad. Dando respuesta a través del escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Con oficio número IEEM/CG/3052/2012 del fecha treinta de julio de dos mil doce, mediante el cual esta Contraloría General solicitó al C. Javier Mosqueda López, quien se desempeñó como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México que informara si realizó la actividad de fotocopiado de la lista nominal del distrito XXXI el día once de julio de dos mil doce, que se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México; en su caso indicara por instrucciones de quién realizó dicha actividad. Dando respuesta a través del escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce.

OCTAVO.- Con oficio número IEEM/CG/3053/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al C. José Cruz Magaña Pérez, quien fungió como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, informara si había realizado la actividad de fotocopiado de la lista nominal del distrito XXXI el día once de julio de dos mil doce, que se llevó en las instalaciones que ocupa la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, y en su caso indicara por instrucciones de quién había realizado dicha actividad. Dando respuesta a través del escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce.

NOVENO.- En fecha dos de agosto de dos mil doce, se recibió copia de conocimiento del oficio IEEM/JDEXXXI/0444/2012 signado por la C. Lidia García Vázquez, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, a través del cual remitió al Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la lista nominal, recibo de entrega de cuadernillos de lista nominal y acta circunstanciada de los faltantes de lista nominal, todos correspondientes al distrito electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México.

DECIMO.- En alcance al oficio IEEM/SEG/13108/2012, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, remitió el diverso IEEM/CG/13691/2012 del tres de agosto de dos mil doce, a través del cual envía copia del escrito signado por la C. Lidia García Vázquez, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México y copia simple de la lista nominal que va de la Sección 3942 a la 3963, siendo un total de noventa y un casillas, relativas a los actos irregulares antes mencionados.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número IEEM/CG/3118/2012 de fecha siete de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la C. Lidia García Vázquez, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, remitiera copia certificada de los requerimientos que se hubieran solicitado a la Junta Distrital Electoral XXXI relativos a medios de impugnación en los que se hubieran pedido copia certificada o simple de la lista nominal; informara la fecha en que se atendieron tales solicitudes y, si el desahogo de éstas, implicó fotocopiar la lista nominal; si existía alguna solicitud de autoridad judicial, jurisdiccional o administrativa pendiente de atender al día once de julio de dos mil doce e informara si el día once de julio de dos mil doce, se había percatado directamente si los CC. Javier Mosqueda López y José Cruz Magaña Pérez fotocopiaron la lista nominal. Dando respuesta a través del escrito del catorce de agosto de dos mil doce.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número IEEM/CG/3160/2012 de fecha ocho de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del convenio de apoyo y colaboración y su correspondiente anexo técnico número uno suscrito entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la Elección de Diputados y Ayuntamientos 2012; copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/154/2011; copia certificada de la Circular número siete de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por la Secretaría Ejecutiva General; misma que determina que no podrá ser reproducida la lista nominal; constancia de notificación donde se hizo de conocimiento a la Junta Distrital XXXI con sede en la Paz, Estado de México, la prohibición de fotocopiar dicha lista nominal. Dando respuesta a través del similar IEEM/SEG/13887/2012 del nueve de agosto de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio número IEEM/CG/3331/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la C. Lidia García Vázquez, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, informara quién había sido el responsable del resguardo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México; indicara el lugar en que se resguardaba la lista en comento; quienes tenían acceso a ese lugar. En este mismo orden de ideas, señalara de qué forma se había percatado que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, el día once de julio de dos mil doce, tenía en su poder la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía referida; en qué momento, y en su caso señalara cómo dicha lista había llegado a encontrarse en poder de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**; toda vez que dicha servidor público electoral había señalado que se encontraba en un área común del paso del área de fotocopiado al área de cómputo. Dando respuesta a través del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio número IEEM/CG/3332/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la C. Marisol López Rivera, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, informara los hechos que le constaran respecto del fotocopiado de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, que se desarrollaron el día once de julio de dos mil doce; debiendo señalar si había ordenado el fotocopiado de las listas en comento; asimismo si había entregado las listas nominales de electores definitiva con fotografía a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**. Dando respuesta a través del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce.

DÉCIMO QUINTO.- En alcance al oficio de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Lic. Lidia García Vázquez remitió escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, asimismo envió copias de los escritos signados por los CC. Mercedes Buendía Hernández y Gustavo Pineda Loperena.

DÉCIMO SEXTO.- En alcance al oficio de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Lic. Lidia García Vázquez, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, remitió escrito de fecha trece de septiembre de dos mil doce y once fotografías impresas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El diez de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungió como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO OCTAVO.- El quince de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/3761/2012 de fecha once de octubre de dos mil doce, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO NOVENO.- El veintinueve de octubre del dos mil doce, previa solicitud de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, con el objeto de no vulnerar garantía alguna, se difirió la garantía de audiencia señalando nueva fecha para tal efecto, el día quince de noviembre del dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citada; presentando escrito en el que realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos. Por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente para dictar la determinación que en derecho proceda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General, en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar, estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien se desempeñó como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero del dos mil doce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, que obra agregado a fojas 000022 al 000024 del expediente en que se actúa.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3761/2012 en fecha quince de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y la cédula de notificación que obran a fojas 002371 a la 002374 del expediente en estudio, se hizo consistir en: Haber fotocopiado la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, toda vez que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, el día once de julio del año dos mil doce, reprodujo indebidamente dicha Lista Nominal respecto a noventa y un casillas de las secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México.

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/3761/2012 de fecha once de octubre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar la garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunto responsable **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, compareció por escrito realizando sus manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, argumentando en lo medular lo siguiente:

“...d).- Por lo que corresponde al día once de julio del año dos mil doce, sienda aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, al haber concluido con el fotocopiado de actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y demás documentos generados por la Junta Distrital Electoral XXXI, La Paz, la suscrita a fin de adelantar el trabajo, que el mismo no se acumulará y sobre todo el evitar el salir muy noche, (la zona en donde estaba ubicada la Junta Distrital Electoral es solitaria y peligrosa) la suscrita comenzó a sacar las copias de las listas nominales, las cuales estaban colocadas en cajas de archivo muerto, ubicadas por fuera del área de resguardo, en el pasa común, que va del área de fotocopiado al área de cómputo, pasanda por fuera del área de resguardo, siendo la intención de la suscrita el adelantar el trabajo y sobre todo como lo mencione en la conversación con el licenciado AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCÍA, le preguntaría a la Licenciada Lidia García Vázquez para ver que decía de su entrega, era solo tener listas las copias...”

De igual forma, la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, en su escrito de desahogo de su garantía de audiencia, ofreció como elementos de pruebas para acreditar sus argumentos y afirmaciones, las siguientes: **“... ESCRITO.-** De fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, suscrito por **MARIA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ**, remitido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México... **ACUSE DE RECIBO.-** De fecha ocho de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática **JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO**, en donde se le hace entrega de copias simples y certificadas de Acta de escrutinio y cómputo y jornada electoral, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz... **ACUSE DE RECIBO.-** De fecha nueve de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante propietario de la Coalición “Compromiso por el Estado de México”, Licenciado Héctor Augusto Palacios García, en donde se le hace entrega de copias certificadas de acta de sesión permanente e ininterrumpida, actas circunstanciadas de termino de ley y demás documentos, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz... **ACUSE DE RECIBO.-** De fecha quince de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática **JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO**, en donde se le hace entrega de copias certificadas por triplicado de Actas circunstanciadas, actas de sesión, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz... **ACUSE DE RECIBO.-** De fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante propietario de la Coalición “Compromiso por el Estado de México”, Licenciado Héctor Augusto Palacios García, en donde se le hace entrega de copias certificadas por duplicado de actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo correspondientes al Distrito XXXI, La Paz... **ACUSE DE RECIBO.-** De fecha veinte de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática **JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO**, en donde se le hace entrega de copias certificadas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz...”;... **OFICIO NUMERO IEEM/JDEXXXI/0122/2012.-** De fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, suscrito por la

Licenciada LIDIA GARCIA VAZQUEZ, en donde refiere diversas comisiones a desempeñar la suscrita..."**OFICIO NUMERO IEEM/CDXXXII/0098/2012.**- De fecha veinte de julio del año dos mil doce, suscrito por la Licenciada LIDIA GARCIA VAZQUEZ, dirigido a el Licenciado Augusto Héctor Palacios García, representante propietario de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", documento que se exhibió en original en etapa de investigación,...**LA PRENSUCIONAL.**- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que me favorezca en el presente procedimiento."...**VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que me favorezca en el presente procedimiento." Medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** quien fungía como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

A.1. Acta circunstanciada del once de julio del dos mil doce, instrumentada por los CC. Lidia García Vázquez, Gustavo Pineda Loperena y Lilia Carmona Espinosa, Vocal Ejecutivo, Auxiliar de Junta y Coordinador de Logística, respectivamente, adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, en la cual establecen lo siguiente: "... En fecha once de julio del año dos mil doce, que realizando tareas propias de la junta, en el sentido que me ocupa el cargo y mi responsabilidad, como medio de dar solvencia a distintos pedimentos y actividades de los programas establecidos para el Proceso Electoral 2012, acudo al área de organización alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos a solicitar una copia certificada de la tercera publicación a solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta 071; lugar donde se ubica la fotocopiadora, y me percató que los C.C. Javier Mosqueda, y José Cruz Magaña se encuentran presentes junto con la C. Guadalupe Melgarejo, todos personal adscrito a la Vocalía de Organización, a quien sorprende fotocopiando la lista nominal del Distrito XXXI, llevando un acumulado aproximado de copias de noventa y uno casillas de las secciones 3942 a la 3963, a lo que de inmediato les pregunto que quien había ordenado que se realizara esta actividad que es totalmente irregular, de lo que la C. Guadalupe Melgarejo, con cargo de secretaria, respondió que fuera la Lic. Marisol López Rivera, Vocal de Organización, quien le ordeno lo realizara..." (sic); documental que valorada en términos de los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita que la C. Lidia García Vázquez, en su carácter de Vocal Ejecutivo adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, pone en conocimiento que en fecha once de julio del año dos mil doce se fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México; y que la persona que llevó a cabo dicha actividad, lo fue la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como secretaria en la entonces Junta Distrital Electoral aludida, documentos que obran en copia simple a fojas 000004 y 000005 del expediente en estudio.

A.2. Escrito del tres de agosto del dos mil doce, suscrito por el C. Javier Mosqueda López, Servidor Público Electoral adscrito a la entonces Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, quien en relación a los hechos manifestó: "...en fecha once de julio del año dos mil doce...Siendo aproximadamente las **diecisiete horas con quince minutos**, se presentó la Licenciada Lidia García Vázquez Vocal Ejecutivo...solicitándome le certificara unos documentos, quien al ver que **MARÍA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ** estaba sacando copias...se dirige hacia donde se encontraba la C. **MARÍA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ** a quien le pregunta: **¿Quién te dio la orden de sacar las copias de dichos documentos?**...transcurriendo unos minutos baja la señora **MERCED BUENDIA HERNANDEZ**, quien nos indica: "La Licenciada LIDIA ordeno se recogieran todas las listas nominales para resguardarlas en la bodega..." Documento visible a fojas 000051 a la 000053 del expediente que nos ocupa.

A.3. Escrito signado por el C. José Cruz Magaña Pérez, Servidor Público Electoral adscrito a la entonces Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, del tres de agosto del dos mil doce, quien refirió: "...en fecha once de julio del año dos mil doce, los hechos sucedieron de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las **diecisiete horas con quince minutos**, se presentó la Licenciada Lidia García Vázquez Vocal Ejecutivo, dirigiéndose hacia el C. **JAVIER MOSQUEDA LOPEZ**, encontrándome cerca del mismo, por encontramos en el área de la Vocalía de Organización...quien al ver que **MARIA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ** estaba sacado copias, se dirige a **JAVIER MOSQUEDA LÓPEZ**, preguntándole **¿quién había dado la orden de sacar copias?**, respondiendo el mismo **NO SE**, posteriormente se dirige hacia donde se encontraba la C. **MARÍA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ** a quien le pregunta: **¿Quién te dio la orden de sacar las copias de dichos documentos?**...". Documento que obra a fojas 000103 a la 000106 del expediente.

Documentos A.2. y A.3. que al adminicularlos, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que las manifestaciones hechas por los CC. Javier Mosqueda López y José Cruz Magaña Pérez, son concurrentes al referir, que en fecha once de julio del año dos mil doce, se fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México; y que la persona que llevó a cabo dicha actividad, lo fue la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungía como secretaria en la entonces Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México.

A.4. Copias simples de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a las Secciones 3942 a la 3963, siendo un total de noventa y un casillas del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, mismas que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG/13691/2012 en fecha tres de agosto del año en curso, en el cual refiere que corresponden a los actos irregulares puestos en conocimiento por parte de la C. Lidia García Vázquez, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México. Elementos que al adminicularse con los medios probatorios referidos en los incisos A.1., A.2. y A.3. de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan la reproducción que de las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a noventa y un casillas de las Secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, se realizó en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México.

A.5. Escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, quien fungió como secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, mediante el cual da respuesta al oficio IEEM/CG/3054/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, visible a fojas 000059 a la 000066 del expediente y del cual se desprende lo siguiente: "...a).- **La suscrita efectivamente realizó la actividad de fotocopiado de las Listas Nominales correspondientes al Distrito XXXI, La Paz, en fecha once de julio del año dos mil doce...** sin más y sin pensar que mi actitud perjudicara a éste órgano desconcentrado, comencé a sacar las copias simples de los cuadernillos de listas nominales, correspondientes a las Secciones Electorales... las cuales se iban acomodando en la mesa cerca de la fotocopiadora..."

A.6. Escrito de fecha quince de noviembre de dos mil doce visible de fojas 002390 a 002398 de autos, suscrito por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** y mediante el cual desahogó su garantía de audiencia y del cual se desprende lo siguiente:

"...d).- Por lo que corresponde al día once de julio del año dos mil doce, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, al haber concluido con el fotocopiado de actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y demás documentos generados por la Junta Distrital Electoral XXXI, La Paz, la suscrita a fin de adelantar el trabajo, que el mismo no se acumulará y sobre todo el evitar el salir muy noche, (la zona en donde estaba ubicada la Junta Distrital Electoral es solitaria y peligrosa) la suscrita comenzó a sacar las copias de las listas nominales, las cuales estaban colocadas en cajas de archivo muerto, ubicadas por fuera del área de resguardo, en el paso común, que va del área de fotocopiado al área de cómputo, pasando por fuera del área de resguardo, siendo la intención de la suscrita el adelantar el trabajo y sobre todo como lo mencione en la conversación con el licenciado AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCÍA, le preguntaría a la Licenciada Lidia García Vázquez para ver que decía de su entrega, era solo tener listas las copias..."

Documentales A.5. y A.6. que al adminicular y valorarlas en términos de los artículos 39, 95, 97 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, advierten el reconocimiento expreso hecho por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, consistente en que en fecha once de julio del año dos mil doce, fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a las Secciones 3942 a la 3963, y que hacen un total de noventa y un casillas del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, manifestaciones que adquieren pleno valor probatorio en razón de fueron hechas por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y de hecho propio; dicho razonamiento se fortalece con el criterio sustentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante Jurisprudencia número 71, que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL- Indudablemente que la norma 90 de la Ley de Justicia Administrativa Local indica que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; pero, el precepto alude a la prueba confesional desahogada a través de la formulación de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, sin referirse a la confesión derivada de los hechos aceptados o reconocidos por las partes en el proceso. Lo que hace válido considerar como medio probatorio, en el juicio contencioso administrativo, la confesión que los particulares o autoridades realicen, a través de manifestaciones expresas o tácitas, en la demanda, en la contestación de demanda o en cualquier otro documento del procedimiento, así como la que se externe en los documentos públicos que se aporten en el expediente del medio de defensa.

NOTA : El artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 32 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 49/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 46/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

B.1. En otro orden de ideas, siguiendo con el análisis y estudio de los medios de convicción que obran en el presente expediente, se observan los ofrecidos por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** en su garantía de audiencia el día quince de noviembre de dos mil doce, y de los que se desprende el **ESCRITO** de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, remitido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra en copia en foja número 000040 en el expediente que nos ocupa, y del cual se observa lo siguiente: "...la suscrita **MARIA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ**, recibió una llamada telefónica en el área de la Vocalía de Organización, por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional quien pregunto: "Ya tendrán mis copias de la lista nominal?, para pasar por ellas, ya las solicite por escrito...Por lo antes señalado, es que **GABRIELA RIOS OROZCO** y la suscrita **MARIA GUADALUPE MELGAREJO MENDEZ** decidimos, apresurar el trabajo solicitado por los Representantes de Acción Nacional y la Coalición "Compromiso por el Estado de México" iniciando con el fotocopiado de la lista nominal, para que una vez concluido el trabajo se le entregará a la licenciada Lidia y a la vez, los entregará a los Representantes de Partidos, que previamente habían solicitado las copias de las listas nominal... Se tiene el conocimiento que desde la petición realizada por escrito por parte de la Representación de acción Nacional y la Coalición no se les había dado contestación a su petición, por lo que, nos atrevimos a sacar el trabajo solicitado, **para el caso de ser responsable por adelantar el trabajo, asumo la responsabilidad**, por cumplir, ya que como se ha enunciado, días anteriores se habían sacado copias de la lista nominal y se habían certificado, sin que por ninguno de los vocales me hayan hecho de mi conocimiento que se prohibía

su reproducción. Se realiza el presente documento para aclarar los hechos que denuncia la Vocal Ejecutivo y hacerlo de su conocimiento que **únicamente se actuó en cumplimiento a una petición y de la cual se tuvo conocimiento, sin querer infringir alguna norma o disposición legal, ya que durante este proceso electoral he aprendido de que primero es la responsabilidad...**"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que al administrarse con A.5 y A.6 consistentes en el escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por la implicada mediante el cual da respuesta al oficio IEEM/CG/3054/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce y escrito de fecha quince de noviembre de dos mil doce por el cual desahogó su garantía de audiencia la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, confirman efectivamente que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, en fecha once de julio del año dos mil doce, fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce.

B.2. Por lo que respecta a las documentales consistentes en: "...**ACUSE DE RECIBO.-** De fecha ocho de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO, en donde se le hace entrega de copias simples y certificadas de Acta de escrutinio y cómputo y jornada electoral, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz...**ACUSE DE RECIBO.-** De fecha nueve de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante propietario de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", Licenciado Héctor Augusto Palacios García, en donde se le hace entrega de copias certificadas de acta de sesión permanente e ininterrumpida, actas circunstanciadas de termino de ley y demás documentos, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz...**ACUSE DE RECIBO.-** De fecha quince de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO, en donde se le hace entrega de copias certificadas por triplicado de Actas circunstanciadas, actas de sesión, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz...**ACUSE DE RECIBO.-** De fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante propietario de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", Licenciado Héctor Augusto Palacios García, en donde se le hace entrega de copias certificadas por duplicado de actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo correspondientes al Distrito XXXI, La Paz...**ACUSE DE RECIBO.-** De fecha veinte de julio del año dos mil doce, suscrito por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática JOSE DE JESUS BUENDIA ROMERO, en donde se le hace entrega de copias certificadas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, correspondientes al Distrito XXXI, La Paz..."; documentos que al ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan la entrega de diversa documentación al Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante el Consejo Electoral Municipal XXXI La Paz, Estado de México. Documentos que obran de fojas 002522 a 002526 del expediente.

B.3. En cuanto a la prueba documental consistente en el oficio número **IEEM/CDEXXXI/0098/2012** de fecha veinte de julio del año dos mil doce, suscrito por la Licenciada Lidia García Vázquez, y dirigido a el Licenciado Augusto Héctor Palacios García, Representante Propietario de la Coalición Parcial PRI-PVEM "Compromiso por el Estado de México"; éste se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita que la C. Lidia García Vázquez, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral XXXI La Paz, Estado de México, informó que en términos de lo establecido en el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, suscrito con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012 mediante acuerdo número IEEM/CG/154/2011, el Instituto Electoral del Estado de México se obligaba a no reproducir por ningún medio impreso o digital el Listado Nominal Definitivo con Fotografía, motivo por el cual no era posible atender la petición del Representante de Partido aludido. Documental que obra a fojas 000098 y 000099 del expediente que nos ocupa.

B.4. Respecto a la prueba documental consistente en el oficio número **IEEM/JDEXXXI/0122/2012** de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, suscrito por la Lic. Lidia García Vázquez; documento visible a foja 000067 del expediente que se resuelve y que al ser valorado en términos de lo establecido en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que la C. Lidia García Vázquez en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXI en la Paz, Estado de México, indicó a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** diversas comisiones y/o actividades laborales a desarrollar en el Consejo Electoral Municipal XXXI La Paz, Estado de México.

B.5. Referente a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con todo el cúmulo probatorio que antecede, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la irregularidad atribuida a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** y si por el contrario queda acreditado que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, efectivamente en fecha once de julio del año dos mil doce, fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a las Secciones 3942 a la 3963, y que hacen un total de noventa y un casillas del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México.

B.6. Respecto a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de la presunta responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esa autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó a la presunta responsable.

Así las cosas, debe decirse que esta Contraloría General, en primer término cuenta con los elementos de prueba suficientes que actualizan debidamente la irregularidad atribuida ya que concluyentemente se acredita que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, en el desempeño de su cargo como Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, fotocopió la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a las Secciones 3942 a la 3963, haciendo un total de noventa y un casillas del Distrito Electoral XXXI de

la Paz, Estado de México, no obstante que normativamente estaba prohibido reproducir por algún medio impreso o digital la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce; luego entonces, la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, con su actuar, dejó de cumplir lo dispuesto en el numeral 1.15.3 y Cláusula Cuarta del Anexo Técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/154/2011 en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cuatro de enero del dos mil doce, que a la letra dicen:

“...EL I.E.E.M.” se obliga a no reproducir por ningún medio impreso o digital, el Listado Nominal Definitivo con Fotografía que será utilizado en el Proceso Electoral Local a celebrarse el primer domingo de julio de 2012, el cual será entregado por el “EL I.F.E.” en los términos del presente Anexo Técnico”.

Cláusula Cuarta del citado Anexo Técnico:

“ La entrega de la información y documentación que realizará “LA D.E.R.F.E.” a “EL I.E.E.M.” con motivo del presente Anexo Técnico, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que “EL I.E.E.M.” y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ese Organismo Electoral Local que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico. En consecuencia, cualquier uso distinto que, en su caso, se dé a dicha información, directa o indirectamente, será del conocimiento y atención de las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias...”

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, al haber reproducido la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a noventa y un casillas de las Secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”* actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de ejecutar el acto consistente en el fotocopiado y/o reproducción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, respecto de noventa y un casillas correspondientes a las Secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, ya que con ello ejerció indebidamente el empleo encomendado, pues como se deriva de lo dispuesto en el numeral 1.15.3 y Cláusula Cuarta del Anexo Técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/154/2011, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cuatro de enero del dos mil doce; el uso, disposición, manejo y aprovechamiento del referido Listado Nominal Definitivo con Fotografía se encontraba restringido.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, concerniente en reproducir todo lo manifestado en su garantía de audiencia, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye por las consideraciones de derecho desarrolladas en párrafos anteriores, es decir la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** tenía la obligación de abstenerse de reproducir de cualquier forma la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** consistió en haber fotocopiado la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a noventa y un casillas de las Secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave; ya que si bien conlleva al incumplimiento de la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, en razón de que reprodujo la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondiente a las noventa y un casillas de las Secciones 3942 a la 3963 del Distrito Electoral XXXI de la Paz, Estado de México, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectado en su momento el desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil doce; pues no se acreditó de manera alguna que las reproducciones hayan sido empleadas indebidamente. Asimismo, considerando lo manifestado por la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, en el sentido de que su conducta la desplegó sólo para avanzar con su trabajo,

considerando que no infringía alguna normatividad; es menester señalar que no se acredita plenamente que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** haya tenido plena intención de trasgredir la norma, sin embargo, el desconocimiento normativo, no puede eximirle de su cumplimiento, pues incluso, la publicidad que se les da a los Acuerdos del Consejo General se encuentra determinada en el Código Electoral del Estado de México.

- B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.
- C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor**, no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Secretaria de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a siete mil quinientos diecisiete pesos, tal y como se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero del dos mil doce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, que obra agregado a fojas 000022 al 000024 del expediente en que se actúa.
- En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de secretaria, su ingreso mensual fue siete mil quinientos diecisiete pesos, características que le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.
- D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el numeral 1.15.3 y Cláusula Cuarta del Anexo Técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/154/2011, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cuatro de enero del dos mil doce.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Guadalupe Melgarejo Méndez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al titular de la Secretaría Ejecutiva General, para que, en caso de estimarlo pertinente, dé vista a la autoridad ministerial competente. Asimismo, para que difunda a los servidores públicos electorales que tengan acceso a la información contenida en la Lista Nominal de Electores, su debido manejo, custodia y resguardo.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/092/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con diez minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/20/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/006/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/002/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas, quien fungió como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno. Para tal efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/002/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0123/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia a la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/002/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del

respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Pevio conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/002/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/006/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/006/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/002/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares,

hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos. En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de su determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/006/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/002/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Reyna Rodríguez Bárcenas, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva el Órgano de Control Interno a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/002/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

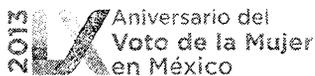
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/006/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/002/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/002/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/002/13

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”* aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dos de febrero de dos mil doce, se nombró a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce, sin embargo, al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio número IEEM/CG/0123/2013 del día dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1624.

OCTAVO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral*

del Estado de México para el Proceso Electoral 2012” aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dos de febrero de dos mil doce, por el cual se nombró a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0123/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y Acuse de Recibo de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000028 a la 000032 del expediente en estudio; se hizo consistir en: *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0123/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000033 a la 000036 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“...En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0123/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/002/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, precisando que lo anterior, se debió a que desconocía que tenía que presentar la baja ya que la indicación para el alta me la hizo el Vocal Ejecutivo de la Junta, pero para la baja no me avisó; sin embargo el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1624; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia...”*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: *“...I. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1624 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece...”*; documento que se valorará en el Considerado subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Es de subrayar que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** presentó el día treinta y uno de enero de dos mil trece, su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 1624, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido sistema; constancia que obra agregada a fojas 000037 a la 000039 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** en su Garantía de Audiencia celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestó que: *“...el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1624; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto...”*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la

presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de los dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0123/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen entendidos como una conducta extemporánea; notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de Garantía de Audiencia la presunta responsable adicionó: "...En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0123/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/002/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...", precisando que lo anterior, se debió a que desconocía que tenía que presentar la baja ya que la indicación para el alta me la hizo el Vocal Ejecutivo de la Junta, pero para la baja no me avisó; sin embargo el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1624; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0123/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial realizada por la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0123/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, presentándola **ciento veintinueve** días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió en su carácter de servidor público electoral cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II. De los Órganos Desconcentrados:... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral".

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, concernientes a las circunstancias que prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "...ratifica las manifestaciones vertidas anteriormente...", en la cuales manifestó que; "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General... consistente en... Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... lo anterior, se debió a que desconocía que tenía que presentar la baja ya que la indicación para el alta me la hizo el Vocal Ejecutivo de la Junta, pero para la baja no me avisó...", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento

resulta **infundado**, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir con aquellas obligaciones de carácter general teniendo como obligación el conocerlas, dentro de las cuales se encuentra el presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja ante la Contraloría General, situación que no ocurrió, siendo una responsabilidad de carácter personal que le corresponde a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, quien tiene el deber de cumplir con la presentación oportuna.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios en Secundaria terminada; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios en Secundaria terminada, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Reyna Rodríguez Bárcenas**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/002/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/21/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/007/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/003/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Santo Tomas, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/003/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0135/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución.
4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/003/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/003/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/007/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/007/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/003/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control

interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos. En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/007/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/003/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Juan Pablo Gómez Venegas, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/003/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



2013
IX Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/007/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación

Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/003/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/003/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0135/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1625.

OCTAVO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0135/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000026 a 000029 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0135/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000031 a la 000034 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0135/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/003/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, precisando que lo anterior, se debió a que se me extravió mi contraseña para poder ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración; sin embargo el día treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1625; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y na por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: “I.- Documental Pública.- Consistente en impresión de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, con el que acredito que en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial antes citada con folio 1625”; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** presentó el día treinta y uno de enero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1625, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000036 a la 000038 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestó: “...sin embargo el día treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por

Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1625; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0135/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: “...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/003/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0135/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0135/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, presentándola **ciento veintinueve días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia”; en las cuales manifestó que “...precisando que lo anterior, se debió a que se me extravió mi contraseña para poder ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que extravió su contraseña y debido a ello no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que haya solicitado a esta Contraloría General la expedición de nueva cuenta de su clave de usuario y contraseña para dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la

responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa del extravío de su contraseña para no cumplir con su obligación, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** por los efectos y consecuencias, ésta considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México; cuenta con estudios de Técnico Superior Universitario; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, cuenta con estudios de Técnico Superior Universitario, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Juan Pablo Gómez Venegas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Juan Pablo Gómez Venegas** la

sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Juan Pablo Gómez Venegas**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/003/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/22/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/008/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/004/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este que el ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Para tal efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/004/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0103/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.

4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/004/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/004/13, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/008/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/008/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/004/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo II, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/008/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/004/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Diego Miguel Álvarez Hernández, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/004/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

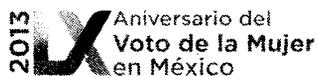
- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/008/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial

(SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/004/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/004/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de las Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/004/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0103/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1626.

OCTAVO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0103/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000029 a 000033 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0103/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000038 a la 000040 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0103/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/004/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*", precisando que lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja. No obstante, quiero manifestar que el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1626, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "*I. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público en folio 1626 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece*"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** presentó el día treinta y uno de enero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1626, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000041 a la 000043 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestó: "...quiero manifestar que el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1626, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0103/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/004/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0103/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0103/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, presentándola **cientos veintinueve días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico en todas cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas anteriormente"; en las cuales manifestó que "...lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que extravió su contraseña y debido a ello no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que solicitó a esta

Contraloría General la expedición de nueva cuenta de su clave de usuario y contraseña para dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa del extravío de su contraseña para no cumplir con su obligación, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México; cuenta con estudios de preparatoria concluida; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, cuenta con estudios de preparatoria concluida, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Diego Miguel Álvarez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/004/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/23/2013

Relativo al Dictamen número **CVAAF/009/2013** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/OF/005/13**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXVIII, con sede en Coacalco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/005/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0100/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.

4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/005/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/005/13, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha uno de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/009/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/009/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/005/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos,

someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/009/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número

IEEM/CG/OF/005/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/005/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



2013
IX Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/009/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación

patrimonial por Baja”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/005/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/005/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/005/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0100/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1627.

OCTAVO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0100/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000029 a la 000035 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0100/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000036 a la 000039 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0100/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/005/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*", precisando que lo anterior, se debió a que durante el mes de julio de dos mil doce se le perdió la contraseña para acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA; sin embargo el día treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1627; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "*1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1627 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece*"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** presentó el día treinta y uno de enero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1627, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000040 a la 000042 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestó: "...el día treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1627; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0100/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/005/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0100/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0100/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, presentándola **ciento veintinueve días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."**

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico las manifestaciones vertidas en la presente acta"; dentro de lo cual manifestó que: "...durante el mes de julio de dos mil doce se le perdió la contraseña para acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, ya que no existe elemento alguno que acredite que haya solicitado a esta Contraloría General la expedición de una nueva contraseña o apoyo técnico alguno, para así cumplir con su obligación dentro del plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su

argumento como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni sule el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México; cuenta con estudios de preparatoria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,350.00 (Dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, cuenta con estudios de preparatoria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,350.00 (Dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alberto Jerzain Rodríguez**

Domínguez la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alberto Jerzain Rodríguez Domínguez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/005/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/24/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/010/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/006/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, quien fungió como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto en estudio. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/006/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0109/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia a la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y manifestó que no era su deseo formular alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de mérito.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/006/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que canste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/006/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/010/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/010/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/006/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos,

someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/010/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número

IEEM/CG/OF/006/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana María de Lourdes Calixto Ubaldo, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/006/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

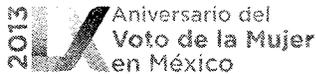
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/010/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación*

patrimonial por Baja”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/006/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/006/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
 (RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
 (RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
 (RUBRICA).

IEEM/CG/OF/006/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, para que se desempeñara como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0109/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1628.

OCTAVO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y manifestó que no era su deseo formular alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los elementos materiales de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0109/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000024 a 000027 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0109/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000029 a la 000031 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0109/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/006/13, consistente en "...haber omitido presenta mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*, precisando que lo anterior, se debió a que cuando acudí a realizarla en un ciber no me fije que no la envié; sin embargo el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1628; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, al **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "*1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja con número de folio 1628 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.*"

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, presentó el día treinta y uno de enero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1628, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000032 a la 000034 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestó: "*...el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1628; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala*

el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0109/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunto responsable adicionó: “...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/006/13, consistente en “...haber omitido presenta mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0109/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0109/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, presentándola **ciento veintinueve días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, cabe decir que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, manifestó: “no es mi deseo formular alegatos”.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México; cuenta con estudios de carrera técnica; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, cuenta con estudios de carrera técnica, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de Lourdes Calixto Ubaldo**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/006/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/011/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/007/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Fernando Villalobos Munguía, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Fernando Villalobos Munguía, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/007/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0138/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Fernando Villalobos Munguía, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.

4. Que el primero de febrero de dos mil trece, se hizo contar en la diligencia a la que fue citado el ciudadano Fernando Villalobos Munguía a efecto de que se desahogara su garantía de audiencia, que no compareció a la misma de manera personal, ni por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio referido en el Resultando que antecede; lo anterior conforme a lo señalado en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en estudio.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/007/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

"PRIMERO.- Que el **C. Fernando Villalobos Munguía** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción

II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Fernando Villalobos Munguía** la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación** por plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contando a partir de que sea notificada la presente resolución, y para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Fernando Villalobos Munguía**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/007/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/011/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/011/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/007/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Fernando Villalobos Munguía, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/011/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/007/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Fernando Villalobos Munguía, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución aprobada, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que de conformidad con el Resolutivo Séptimo de la resolución aprobada, notifique la misma por oficio, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/007/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

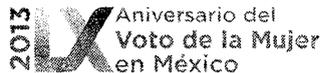
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/011/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/007/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Que el día primero de febrero de dos mil trece se hizo constar la diligencia a la que fue citado el **C. Fernando Villalobos Munguía** para llevar a cabo el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la misma, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio **IEEM/CG/0138/2013** de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/007/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Fernando Villalobos Munguía**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Fernando Villalobos Munguía** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Fernando Villalobos Munguía**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0138/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Fernando Villalobos Munguía**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citado el **C. Fernando Villalobos Munguía**, a efecto de que se desahogue su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0138/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Fernando Villalobos Munguía**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto*

Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Fernando Villalobos Munguía** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0138/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000029 a la 000032 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0138/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de hacer constar el desahogo de garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se instrumentó acta administrativa en la que se constató que el presunto responsable omitió comparecer ante esta autoridad, aún a pesar de haberle sido notificado debidamente el referido oficio citatorio en fecha veintiuno de enero de dos mil trece; por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Fernando Villalobos Munguía** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y sí por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se acredita que el **C. Fernando Villalobos Munguía** fue designado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permite establecer que el **C. Fernando Villalobos Munguía** en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce causó baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, y que la fecha límite para que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral era el día veinticuatro de septiembre del mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce y hasta el día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de clausura del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, del cual el **C. Fernando Villalobos Munguía** formó parte.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y anexos, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual informa que el **C. Fernando Villalobos Munguía** sí asistió a la sesión de clausura del citado Consejo Municipal en la fecha señalada.

6.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio IEEM/DA/3724/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce y anexos, suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se corrobora que derivado de su asistencia a la sesión de clausura del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, el **C. Fernando Villalobos Munguía** sí cobró su respectiva dieta.

Del análisis a los documentos citados en los numerales 4, 5 y 6, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que a partir del día veintiséis de julio de dos mil doce el **C. Fernando Villalobos Munguía** concluyó su cargo como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México.

En tal virtud, el **C. Fernando Villalobos Munguía** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año; sin que al día veintidós de noviembre de dos mil doce hubiera cumplido con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Fernando Villalobos Munguía**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en razón de que en el presente asunto no existen alegatos que analizar; esta Autoridad Administrativa de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima persistente la vulneración a los artículos citados en el párrafo que antecede.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Fernando Villalobos Munguía**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Fernando Villalobos Munguía** consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Fernando Villalobos Munguía** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Fernando Villalobos Munguía** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Fernando Villalobos Munguía** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, su grado de escolaridad corresponde al nivel medio superior, asimismo a participado en tres procesos electorales, y el ingreso que tenía por concepto de dieta ascendía a la cantidad de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, su grado de escolaridad corresponde al nivel medio superior, ha participado en tres procesos electorales y percibía un ingreso aproximado de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.) por concepto de dieta, durante el desempeño de su cargo, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General no se detectó antecedente alguno de que el **C. Fernando Villalobos Munguía** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Fernando Villalobos Munguía**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación** por plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contando a partir de que sea notificada la presente resolución.

Se hace de conocimiento al **C. Fernando Villalobos Munguía**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Fernando Villalobos Munguía** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Fernando Villalobos Munguía** la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación** por plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contando a partir de que sea notificada la presente resolución, y para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Fernando Villalobos Munguía**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/007/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/012/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/008/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por*

baja”, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 14, con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto en análisis. Para tal efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/008/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0122/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/008/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha once de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Luis Sánchez Sánchez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Luis Sánchez Sánchez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/008/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/012/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/012/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/008/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/012/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/008/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/008/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

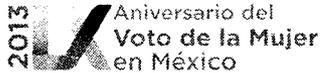
- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/012/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/008/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha primero de febrero de dos mil trece el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/008/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/008/13

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. José Luis Sánchez Sánchez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis Sánchez Sánchez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0122/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Luis Sánchez Sánchez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha primero de febrero de dos mil trece el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce,

presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1629.

OCTAVO. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Luis Sánchez Sánchez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. José Luis Sánchez Sánchez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0122/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintitrés enero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000028 a la 000032 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0122/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día primero de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000033 a la 000036 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0122/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/008/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*", precisando que lo anterior, se debió a que el trámite de alta se le encomendó a un contador el cual lo realizó adecuadamente, pero para el trámite de baja no lo hizo en tiempo y forma, y cuando intentó dicho profesionista me comentó que el sistema ya no le dio acceso, y me enteré que no se había presentado la baja hasta que recibí el oficio citatorio; sin embargo el día de hoy primero de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1629; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia"

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "*1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1629 de fecha primero de febrero de dos mil trece*"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. José Luis Sánchez Sánchez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco,

Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. José Luis Sánchez Sánchez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. José Luis Sánchez Sánchez** presentó el día primero de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1629, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000037 a la 000039 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. José Luis Sánchez Sánchez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha primero de febrero de dos mil trece, manifestó: “...el día de hoy primero de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1629; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0122/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: “...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/008/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Luis Sánchez Sánchez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0122/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0122/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día primero de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, presentándola **ciento treinta días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la

letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Que se ratifica las manifestaciones vertidas con anterioridad”; en las cuales manifestó que “... el trámite de alta se le encomendó a un contador el cual lo realizó adecuadamente, pero para el trámite de baja no lo hizo en tiempo y forma, y cuando intentó dicho profesionista me comentó que el sistema ya no le dio acceso, y me enteré que no se había presentado la baja hasta que recibí el oficio citatorio...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, porque no se encuentra soportado con ningún medio de prueba dentro del expediente en estudio, aunado a que la justificación que hace valer no se encuentra contemplado en la ley para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las de carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja de manera oportuna ante la autoridad competente. De lo anterior, se desprende que si bien su defensa se basa en que le entregó la encomienda a un contador, esto no puede justificar su omisión, pues se trata de una responsabilidad de carácter personal, por tal motivo en el momento en que pasó la actividad a alguien más para su ejecución lo hizo bajo su responsabilidad, pero las consecuencias del incumplimiento repercuten solamente dentro de su actuación como servidor público electoral, por ser quien se encuentra sujeto al cumplimiento de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Luis Sánchez Sánchez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Luis Sánchez Sánchez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Luis Sánchez Sánchez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis Sánchez Sánchez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Luis Sánchez Sánchez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura trunca; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura trunca, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis Sánchez Sánchez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que

haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Luis Sánchez Sánchez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. José Luis Sánchez Sánchez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. José Luis Sánchez Sánchez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Luis Sánchez Sánchez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Luis Sánchez Sánchez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/008/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día once de febrero de dos mil trece.-Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/27/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/013/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/009/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, quien fungió como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, durante el

proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/009/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0136/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia a la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/009/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Teresa Rojas Vallejo** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Teresa Rojas Vallejo**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/009/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número

CVAAF/013/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/013/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/009/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/013/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/009/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Teresa Rojas Vallejo, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/009/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

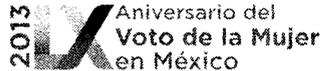
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/013/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 22 con sede en Cocotitlán, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/009/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha primero de febrero de dos mil trece la **C. Teresa Rojas Vallejo**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/009/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/009/13

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Teresa Rojas Vallejo** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Teresa Rojas Vallejo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0136/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Teresa Rojas Vallejo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha primero de febrero de dos mil trece la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1630.

OCTAVO. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Teresa Rojas Vallejo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Teresa Rojas Vallejo** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0136/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000031 a 000036 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0136/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día primero de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000037 a la 000040 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0136/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/009/13**, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, precisando que lo anterior, se debió a que no me fue posible ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración; sin embargo el día primero de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1630; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Teresa Rojas Vallejo**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: “1.- Documental Pública.- Consistente en impresión de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Municipal 22 con sede en Cocotitlán, Estado de México, con el que acredito que en fecha primero de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial antes citada con folio 1630...”; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Teresa Rojas Vallejo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, la **C. Teresa Rojas Vallejo** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. Teresa Rojas Vallejo** presentó el día primero de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1630, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000042 a la 000044 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Teresa Rojas Vallejo** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha primero de febrero de dos mil trece, manifestó: "...sin embargo el día primero de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1630; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omisa a extemporánea; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0136/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporánea.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/009/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Teresa Rojas Vallejo** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0136/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por la **C. Teresa Rojas Vallejo**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0136/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el primero de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Teresa Rojas Vallejo**, presentándola **ciento treinta días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo

que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*”; “*Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...*”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Teresa Rojas Vallejo**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “*Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia*”; en las cuales manifestó que “*...precisando que lo anterior, se debió a que no me fue posible ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración...*”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que no le fue posible ingresar al Sistema y así presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que haya solicitado a esta Contraloría General el auxilio o asesoría para subsanar el problema para ingresar al sistema y así dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa de no poder ingresar al sistema para cumplir con su obligación, no es un argumento que la exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Teresa Rojas Vallejo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Teresa Rojas Vallejo**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Teresa Rojas Vallejo** por los efectos y consecuencias, ésta considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Teresa Rojas Vallejo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Teresa Rojas Vallejo** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México; cuenta con estudios de Preparatoria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, cuenta con estudios de Preparatoria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Teresa Rojas Vallejo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Teresa Rojas Vallejo**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Teresa Rojas Vallejo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Teresa Rojas Vallejo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Teresa Rojas Vallejo** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Teresa Rojas Vallejo**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/009/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/014/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/010/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/010/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0104/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el primero de febrero de dos mil trece, se hizo constar en la diligencia a la que fue citado el ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga a efecto de que se desahogara su garantía de audiencia, que no compareció a la misma de manera personal, ni por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio referido en el Resultando que antecede; lo anterior conforme a lo señalado en el Resultando Séptimo del proyecto de en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/010/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación** por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/010/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/014/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/014/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/010/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/014/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/010/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Héctor Velázquez Zúñiga, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución aprobada, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que de conformidad con el Resolutivo Séptimo de la resolución aprobada, notifique la misma por oficio, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/010/13 como asunto total y definitivamente concluido.

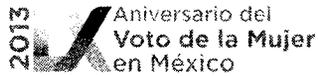
TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/014/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/010/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Que el día primero de febrero de dos mil trece se hizo constar la diligencia a la que fue citado el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** para llevar a cabo el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la misma, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0104/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/010/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación** por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de las Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/010/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0104/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día primero de febrero de dos mil trece se hizo constar la diligencia a la que fue citado el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, para llevar a cabo el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito

o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la misma, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0104/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0104/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000030 a 000035 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0104/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de hacer constar el desahogo de garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se instrumentó acta administrativa en la que se constató que el presunto responsable omitió comparecer ante esta autoridad, aún a pesar de haberle sido notificado debidamente el referido oficio citatorio en fecha veintidós de enero de dos mil trece; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en éste, consistente en tener por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y sí por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se acredita que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** fue designado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permite establecer que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce causó baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, y que la fecha límite para que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral era el día veinticuatro de septiembre del mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce y hasta el día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de clausura del Consejo Municipal Electoral 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, del cual el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** formó parte.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual informa que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** sí asistió a la sesión de clausura del citado Consejo Municipal en la fecha señalada.

6.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DA/3724/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se corrobora que derivado de su asistencia a la sesión de clausura del Consejo Municipal Electoral 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, llevada a cabo el veintiséis de julio de dos mil doce, el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** sí cobró su respectiva dieta.

Del análisis a los documentos citados en los numerales 4, 5 y 6, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que a partir del día veintiséis de julio de dos mil doce el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** concluyó su cargo como Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México.

En tal virtud, el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año; sin que al día veintidós de noviembre de dos mil doce hubiera cumplido con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en razón de que en el presente asunto no existen alegatos que analizar; esta Autoridad Administrativa de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima persistente la vulneración a los artículos citados en el párrafo que antecede.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, que cuenta con estudios de Licenciatura; es la quinta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que derivado de su cargo tenía un ingreso por concepto de dieta de aproximadamente \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su ingreso por concepto de dieta durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General no se detectó antecedente alguno de que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación** por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Se hace de conocimiento al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Héctor Velázquez Zúñiga** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Héctor Velázquez Zúñiga** la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación** por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Héctor Velázquez Zúñiga**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/010/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/29/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/015/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/011/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Javier Huante Hernández, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Municipal Electoral 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Javier Huante Hernández, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/011/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0099/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Javier Huante Hernández, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en estudio.

4. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Javier Huante Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/011/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Javier Huante Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los

*Servidores Públicos del Estado y Municipios se impone al C. Javier Huante Hernández la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- *Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

CUARTO.- *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. **Javier Huante Hernández**.*

QUINTO.- *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

SEXTO.- *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

SÉPTIMO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/011/13, como asunto total y definitivamente concluido.”*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/015/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/015/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/011/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Javier Huante Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/015/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/011/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Javier Huante Hernández, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/011/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

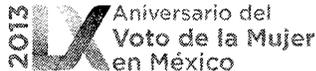
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
 (RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
 (RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/015/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó el **C. Javier Huante Hernández**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/011/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el **C. Javier Huante Hernández**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Javier Huante Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/01 I/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/01 I/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Javier Huante Hernández**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de

México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Javier Huante Hernández** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Javier Huante Hernández**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Javier Huante Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0099/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Javier Huante Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce el **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1620.

OCTAVO. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Javier Huante Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 “*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Javier Huante Hernández** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0099/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000028 a 000032 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0099/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día primero de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000033 a la 000036 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0099/2013, aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1620, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en su modalidad de extemporáneo y no como omiso, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0099/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/011113; precisando que lo anterior, se debió a que mi hermana de nombre María Guadalupe Huante Hernández de diecinueve años de edad, fue objeto de secuestro en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, esa situación llenó de preocupación a la familia del suscrito, motivo por el cual se me pasó el tiempo que marca la Normatividad para presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, ya que en ese entonces el suscrito tuvo que conseguir la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100M.N.) para pagar el rescate, cantidad que aún no término de pagar a las personas que me lo prestaron; sin embargo como ya lo precisé, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1620; consciente de que transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia*”.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Javier Huante Hernández**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: “*1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1620 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce*”; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Javier Huante Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Javier Huante Hernández**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Javier Huante Hernández** al haber causado baja al cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Javier Huante Hernández** presentó el día veintinueve de noviembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1620, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000038 a 000039 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Javier Huante Hernández** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha primero de febrero de dos mil trece, manifestó: “*...aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1620, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en su modalidad de extemporáneo y no como omiso, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0099/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/011113...consciente de que transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto...*”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0099/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa en su modalidad de extemporáneo y no como omiso, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0099/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/IOF/01113...consciente de que transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Javier Huante Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0099/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, y en el desahogo de su garantía de audiencia demostró haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja, solicitando con ello el cambio de situación jurídica y continuar con el desahogo de dicha audiencia en la que se precisó la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Javier Huante Hernández**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0099/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Javier Huante Hernández**, presentándola veintitrés días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Javier Huante Hernández**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de las sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Javier Huante Hernández**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico las manifestaciones vertidas en la presente acta, asimismo solicito respetuosamente que en razón del problema de que mi hermana fue objeto de un secuestro y de que el suscrito tuvo que pagar el rescate, aunado a que en todo el tiempo que he participado con el Instituto Electoral del Estado de México en los anteriores procesos electorales, jamás había incurrido en alguna falta administrativa, ni de otra naturaleza, por lo que pido se me otorgue el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a efecto de que no se me sancione por esta única ocasión"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que el argumento de que la hermana del **C. Javier Huante Hernández** fue objeto de un secuestro y que él tuvo que pagar el rescate, constituye una afirmación que por sí sola resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que no obra en autos, indicios o elementos de prueba que acrediten plenamente su dicho, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, ante la carencia de elementos de convicción que demuestren el motivo que según el **C. Javier Huante Hernández** le impidió presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja, esta Contraloría General no cuenta con algún sustento indubitable que le permita motivar justificadamente la causa de abstención en la imposición de la sanción correspondiente al infractor.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Javier Huante Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Javier Huante Hernández**, consistió en haber presentado de

manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Javier Huante Hernández** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Javier Huante Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Javier Huante Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México; cuenta con estudios de licenciatura en educación primaria; que han sido varias las ocasiones que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso mensual derivado del cargo que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, ascendió a la cantidad de \$25, 525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal Electoral 42 con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura de educación primaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$25,525.92 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Javier Huante Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Javier Huante Hernández**, con fundamento en lo previsto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en la **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Javier Huante Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Javier Huante Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se impone al **C. Javier Huante Hernández** la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Javier Huante Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/011/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las nueve horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/30/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/016/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/013/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 44, con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/013/13.
El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.
Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:
"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."
3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0139/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución ya mencionado.
4. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/013/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del

respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Luis Cuevas Navarrete** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Luis Cuevas Navarrete**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/016/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/016/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/013/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- i. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- ii. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- iii. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares,

hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos. En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/016/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/013/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano José Luis Cuevas Navarrete, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/013/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

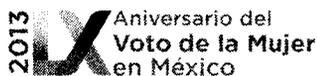
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/016/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/013/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha veintiocho de enero de dos mil trece el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/013/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/013/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación

Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. José Luis Cuevas Navarrete** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis Cuevas Navarrete**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0139/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Luis Cuevas Navarrete**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de enero de dos mil trece el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1623.

OCTAVO. Que el día primero de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Luis Cuevas Navarrete**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. José Luis Cuevas Navarrete** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citorario IEEM/CG/0139/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y

acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000029 a la 000032 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0139/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día primero de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000033 a la 000036 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0139/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/0131/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, precisando que lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja. No obstante, quiero manifestar que el día veintiocho de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con accuse de recibo bajo el número de folio 1623, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: “I. El accuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1623 de fecha veintiocho de enero de dos mil trece”; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. José Luis Cuevas Navarrete** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. José Luis Cuevas Navarrete** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** presentó el día veintiocho de enero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el accuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1623, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000038 a la 000040 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. José Luis Cuevas Navarrete** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha primero de febrero de dos mil trece, manifestó: “...quiero manifestar que el día veintiocho de enero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con accuse de recibo bajo el número de folio 1623, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0139/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/013/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0139/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0139/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintiocho de enero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, presentándola **ciento veintiséis días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico en todas y cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas anteriormente"; en las cuales manifestó que "...lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que extravió su contraseña y debido a ello no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que solicitó a esta Contraloría General la expedición de nueva cuenta de su clave de usuario y contraseña para dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa del extravío de su contraseña, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Luis Cuevas Navarrete**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Luis Cuevas Navarrete**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de

México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Luis Cuevas Navarrete** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México; desempeñándose actualmente como abogado postulante, al haberlo señalado propiamente en el desahogo de su garantía de audiencia en fecha primero de febrero del año que transcorre, creando con ello la presunción legal a esta Contraloría General de que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** ha realizado estudios a nivel superior para ejercer en el ámbito que refiere; asimismo manifestó que es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, cuenta con estudios de nivel superior, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis Cuevas Navarrete** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Luis Cuevas Navarrete**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. José Luis Cuevas Navarrete**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. José Luis Cuevas Navarrete**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Luis Cuevas Navarrete** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Luis Cuevas Navarrete**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las nueve horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/31/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/017/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/014/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 46, con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/014/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0121/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución ya mencionado.
4. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/014/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/014/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/017/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución emitido la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/017/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/014/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/017/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/014/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Alfredo Buitrón Velázquez, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/014/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/017/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/014/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/014/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/014/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C.**

Alfredo Buitrón Velázquez, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0121/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1632.

OCTAVO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0121/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós de enero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000024 a 000027 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0121/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día cinco de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000028 a la 000031 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0121/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI/014/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, precisando que lo anterior, se debió a que extravié mi contraseña razón por la cual no pude acceder al sistema; sin embargo el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1632; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: *“1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1632 de fecha cinco de febrero de dos mil trece”*; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** presentó el día cinco de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1632, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000032 a la 000034 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil trece, manifestó: *“...el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1632; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto...”*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0121/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/014/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0121/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0121/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día cinco de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, presentándola ciento treinta y cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazas establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazas... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Que ratifico lo manifestado con anterioridad"; en las cuales manifestó que "...se debió a que extravié mi contraseña razón por la cual no pude acceder al sistema..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado para desvirtuar la conducta imputada, porque la justificación que hace valer no se encuentra contempla en la ley para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja de manera oportuna ante la autoridad competente. De lo anterior, se desprende que si bien su defensa se basa en que extravió su contraseña, este hecho no es suficiente para desvirtuar dicha irregularidad, por el contrario solamente denota una falta de cuidado con el dato que le fue proporcionado con motivo del desempeño de su cargo. Aunado a la existencia de un periodo, que empezó a contabilizarse al momento de la baja, durante el cual tuvo la oportunidad de regularizar su situación, sin embargo, no lo hizo.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de

México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México; cuenta con estudios de Bachillerato; es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,354.00 (Dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, cuenta con estudios de Bachillerato, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,354.00 (Dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Alfredo Buitrón Velázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alfredo Buitrón Velázquez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alfredo Buitrón Velázquez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/014/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/32/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/018/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/015/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 46, con sede en Jilotepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/015/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plaza contemplada en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0113/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se hizo constar en la diligencia a la que fue citada la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila a efecto de que se desahogara su garantía de audiencia, que no compareció a la misma de manera personal, ni por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio referido en el Resultando que antecede; lo anterior conforme a lo señalado en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/015/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del

procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contado a partir de que sea notificada la presente resolución, y para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/015/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/018/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/018/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/015/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos,

someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila. que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/018/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/015/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Ma. Oliveria Moreno Ávila, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de la fecha en que le

sea notificada la resolución aprobada, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que de conformidad con el Resolutivo Séptimo de la Resolución aprobada, notifique la misma por oficio, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/015/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

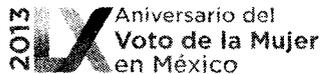
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/018/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

I.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/015/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Con el oficio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

5.- Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citada la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, para llevar a cabo el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/015/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **inhabilitación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/015/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 46, con sede en Jilotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citada la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, para llevar a cabo el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Ma. Olivería Moreno Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 46, con sede en Jilotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintitrés del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000023 a la 000027 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0113/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de hacer constar el desahogo de garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se instrumentó acta administrativa en la que se constató que la presunta responsable omitió comparecer ante esta autoridad, aún a pesar de haberle sido notificada debidamente el referido oficio citatorio en fecha veintitrés de enero de dos mil trece; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en éste, consistente en tener por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y sí por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se acredita que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** fue designada para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permite establecer que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce causó baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, y que la fecha límite para que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral era el día veinticuatro de septiembre del mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce y hasta el día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de clausura del Consejo Municipal Electoral 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, del cual la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** formó parte.

5.- Documental Pública consistente en copia del oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual informa que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** sí asistió a la sesión de clausura del citado Consejo Municipal en la fecha señalada.

6.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/DA/3724/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se corrobora que derivado de su asistencia a la sesión de clausura del Consejo Municipal Electoral 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, llevada a cabo el veintiséis de julio de dos mil doce, la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** sí cobró su respectiva dieta.

Del análisis a los documentos citados en los numerales 4, 5 y 6, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que a partir del día veintiséis de julio de dos mil doce la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** concluyó su cargo como Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México.

En tal virtud, la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año; sin que al día veintidós de noviembre de dos mil doce, hubiera cumplido con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazas establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en razón de que en el presente asunto no existen alegatos que analizar; esta Autoridad Administrativa de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima persistente la vulneración a los artículos citados en el párrafo que antecede.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México; cuenta con estudios en Educación Medio Superior; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que derivado de su cargo, tenía un ingreso por concepto de dieta aproximado de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 46 con sede en Jilotepec, Estado de México; cuenta con estudios de Educación Media Superior; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.) por concepto de dieta, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General no se detectó antecedente alguno de que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contando a partir de que sea notificada la presente resolución.

Se hace de conocimiento a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, contado a partir de que sea notificada la presente resolución, y para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Ma. Oliveria Moreno Ávila**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/015/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/33/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/019/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/016/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 51, con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/016/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0105/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/016/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/016/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/019/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/019/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/016/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos. En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/019/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/016/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Mariano Hipólito Ríos Soriano, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/016/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del

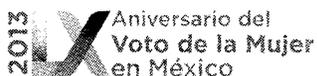
Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/019/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/016/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/016/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/016/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 51, con sede en Juchitepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0105/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1633.

OCTAVO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 51, con sede en Juchitepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0105/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000025 a 000029 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0105/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día cinco de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000035 a la 000037 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0105/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI/016/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México", precisando que lo anterior se debió a que tuve problemas para ingresar al sistema y se me pasó el tiempo, quise ingresar pero no pude; sin embargo, quiero manifestar que el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja con acuse de recibo bajo el número de folio 1633, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: “*I. Ofrezco como única prueba de mi parte el acuse de recibo de mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con folio 1633 de fecha cinco de febrero de dos mil trece.*”

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** presentó el día cinco de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1633, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000038 a la 000040 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil trece, manifestó: “*...quiero manifestar que el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja con acuse de recibo bajo el número de folio 1633, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto...*”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0105/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: “*...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI/016/13, consistente en: “Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0105/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la

declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0105/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día cinco de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, presentándola **ciento treinta y cuatro días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *“Sólo deseo ratificar mis manifestaciones vertidas con anterioridad.”*; en las cuales manifestó que *“...lo anterior se debió a que tuve problemas para ingresar al sistema y se me pasó el tiempo, quise ingresar pero no pude...”*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que tuvo problemas para ingresar al sistema y que debido a ello se le pasó el tiempo y no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que puso en conocimiento de esta Contraloría General tal problemática con la finalidad de que se le prestara asesoría y pudiera dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa referida no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México; cuenta con estudios de bachillerato concluido; es la tercera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,330.00 (Dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, cuenta con estudios de bachillerato concluido, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,330.00 (Dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Mariano Hipólito Ríos Soriano**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/016/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/020/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/018/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Armando Lagunas Álvarez, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 56, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Armando Lagunas Álvarez, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/018/13. El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.
Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:
“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”
3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0108/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia al ciudadano Armando Lagunas Álvarez, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución del Órgano de Control Interno.
4. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Armando Lagunas Álvarez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/018/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Armando Lagunas Álvarez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Armando Lagunas Álvarez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/018/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/020/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/020/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/018/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Armando Lagunas Álvarez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/020/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/018/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Armando Lagunas Álvarez, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/018/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/020/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/018/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Armando Lagunas Álvarez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/018/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/018/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Armando Lagunas Álvarez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0108/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Armando Lagunas Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1631.

OCTAVO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Armando Lagunas Álvarez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Armando Lagunas Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Armando Lagunas Álvarez**, como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad** administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0108/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000021 a 000025 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0108/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día cinco de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000026 a la 000029 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*...En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0108/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/018/13, consistente en "haber omitido presenta mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; precisando que lo anterior, se debió a que mi hijo de nombre Armando Natael Lagunas Morales debido a un accidente tuvo que ser hospitalizado en el centro médico ISSEMYM del día catorce de julio de dos mil doce al veintisiete de julio de dos mil doce, asimismo debido al accidente que sufrió ingreso también durante el mes de septiembre de dos mil doce y volvió a ingresar del día trece de noviembre de dos mil doce al siete de diciembre de dos mil doce, esto me impidió presentar mi declaración toda vez que tuve que estar al pendiente de la evolución de mi hijo toda vez que quedo discapacitado y yo soy la persona que cuida de él durante el periodo que lo interné y posteriormente en casa; sin embargo el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1631; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.*"

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Armando Lagunas Álvarez**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "*1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja con número de folio 1631 de fecha cinco de febrero de dos mil trece 2. Dos hojas de egreso del Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, Coordinación de Servicios de Salud, de fechas la primera de ellas del veintisiete de julio de dos mil doce y la segunda del siete de diciembre de dos mil doce, documentales que contienen la firma del médico que atendió a mi hijo y con las que demuestro que tuve justificación de no presentar en tiempo mi declaración de situación patrimonial, debido al accidente sufrido por mi hijo y que me tuve que hacer cargo de él en sus cuidados...*"; documentos que se valorarán en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Armando Lagunas Álvarez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Armando**

Lagunas Álvarez, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Armando Lagunas Álvarez**, al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, presentó el día cinco de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1631, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000033 a la 000035 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Armando Lagunas Álvarez**, en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil trece, manifestó: “...sin embargo el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1631; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0108/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: “...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/018/13, consistente en “haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Armando Lagunas Álvarez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0108/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Armando Lagunas Álvarez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0108/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día cinco de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Armando Lagunas Álvarez**, presentándola **ciento treinta y cuatro días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto a las pruebas consistentes en dos formatos de “HOJA PARA EGRESO” expedidas por el “Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios”, “Coordinación de Servicios de Salud”, Gobierno del Estado de México, “ISSEMYM”, de fechas: veintisiete de julio de dos mil doce y siete de diciembre de dos mil doce, respectivamente, ofrecidas por el **C. Armando Lagunas Álvarez**, para demostrar que omitió cumplir con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral, debido a que su hijo fue hospitalizado en el Centro Médico ISSEMYM en las fechas

correspondientes del catorce al veintisiete de julio de dos mil doce, ingresando nuevamente en el mes de septiembre de dos mil doce y del día trece de noviembre al siete de diciembre de dos mil doce; esta Contraloría General les concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que el paciente Armando Natael Lagunas Morales ingresó a la Unidad Médica "CENTRO MÉDICO ISSEMYM" el día catorce de julio de dos mil doce y egresó de dicha Unidad Médica el veintisiete de julio del mismo año y que dicha persona, ingresó de nueva cuenta a la Unidad Médica de referencia el trece de noviembre de dos mil doce y egresó el siete de diciembre del mismo año. Sin embargo, las dos hojas para egreso no resultan ser elementos que generen la convicción necesaria para acreditar alguna imposibilidad en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja y menos aún desvirtúan la irregularidad atribuida, esto es así en virtud de que no queda plenamente acreditado el vínculo familiar o sanguíneo del **C. Armando Lagunas Álvarez** y la persona que aparece como paciente en las hojas para egreso, de nombre Armando Natael Lagunas Morales; asimismo, en el caso sin conceder de que existiera el vínculo a que se ha hecho referencia, se advierte que entre el egreso del paciente Armando Natael Lagunas Morales de la Unidad Médica de fecha veintisiete de julio de dos mil doce y su nuevo ingreso que lo fue el trece de noviembre del mismo año, transcurrieron aproximadamente ciento siete días naturales, dentro de los cuales se encontraban cincuenta y nueve días naturales comprendidos dentro del plazo legal que tenía el **C. Armando Lagunas Álvarez**, para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, ya que atendiendo a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, el plazo normativo empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y concluyó el veinticuatro de septiembre de dos mil doce; entonces es evidente que estuvo en posibilidad de atender su obligación consistente en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días posteriores a su baja en el servicio público electoral.

De igual forma es de mencionarse que la justificación que hace valer el **C. Armando Lagunas Álvarez** no se encuentra contemplada en la ley para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las de carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja de manera oportuna ante la autoridad competente.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Armando Lagunas Álvarez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "...Como lo he manifestado la situación de no presentar en tiempo mi declaración de situación patrimonial fue debido al accidente sufrido en mi hijo, por lo que en los meses de julio a diciembre de dos mil doce lo tuve que internar en repetidas ocasiones y los cuidados que requería tanto en el hospital como fuera de él yo se los proporcionaba, por lo que me fue imposible presentar dicha declaración, de lo anterior si esta autoridad considerara que soy responsable administrativamente, y que mis probanzas no justifican un excluyente de responsabilidad o una causa justificada de la extemporaneidad..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **inoperante** para desvirtuar la conducta imputada, tomando como base el análisis realizado en el Considerando inmediato anterior.

En cuanto al alegato consistente en que: "...solicito me atorgue el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...", para que esta autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo, es menester, señalar que esta facultad es discrecional y no representa un derecho de infractor, por lo tanto, se estima pertinente no otorgar dicho beneficio al solicitante, al quedar acreditado que el **C. Armando Lagunas Álvarez** contó con el plazo de sesenta días naturales que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México otorga para estar en posibilidad de cumplir con la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial, el anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que señala:

JURISPRUDENCIA 157

ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas

jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Precedentes

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Armando Lagunas Álvarez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Armando Lagunas Álvarez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Armando Lagunas Álvarez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Armando Lagunas Álvarez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Armando Lagunas Álvarez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México; cuenta con estudios de licenciatura sin concluir; es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que derivado del cargo que ostentaba, tenía un ingreso aproximado de \$2,323.00 (dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 56 con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura sin concluir, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende \$2,323.00 (dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Armando Lagunas Álvarez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Armando Lagunas Álvarez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Armando Lagunas Álvarez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Armando Lagunas Álvarez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Armando Lagunas Álvarez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Armando Lagunas Álvarez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/018/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/35/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/021/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/019/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, en virtud de que contaba con elementos suficientes que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, conforme se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/019/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

*“PRIMERO.- Que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Adrián Galeana Rodríguez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

*CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Adrián Galeana Rodríguez**.*

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/019/13, coma asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/021/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/021/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/019/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los

dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/021/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/019/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva el Órgano de Control Interno a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/019/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



2013 Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/021/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/019/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/019/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/019/13

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 *“Designación de Vocales Municipales de la Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Adrián Galeana Rodríguez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil

doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1634.

OCTAVO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "Designación de Vocales Municipales de la Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Adrián Galeana Rodríguez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000028 a la 000034 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día cinco de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000035 a la 000038 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, al tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0140/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/019/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*, precisando que lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja. No obstante, quiero manifestar que el día cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1634, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo toda lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "*I. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1634 de fecha cinco de febrero de dos mil trece*"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** al haber causado baja al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** presentó el día cinco de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1634, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000040 a la 000042 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil trece, manifestó: "...quiero manifestar que el día cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1634, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adiciónó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/019113, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, en sus generales previa protesta de decir verdad manifestó: "...tener treinta y seis años de edad; ...con Registro Federal de Contribuyentes GARA760305;..."; por lo que la mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; lo anterior es así, toda vez que de explorado conocimiento resulta que la capacidad de ejercicio se compone por la capacidad de ejercitar los derechos y contraer obligaciones en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho, obteniéndose al cumplir la mayoría de edad; asimismo, es evidente que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0140/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja realizada por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0140/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día cinco de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, presentándola **noventa y un días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor

público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “**Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral ...**”; “**Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...**”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “*Ratifico en todas y cada una de sus partes mis manifestaciones verdadas anteriormente*”; en las cuales manifestó que “...lo anterior se debió a que extravié la contraseña y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja ...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que extravió su contraseña y debido a ello no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que solicitó a esta Contraloría General la expedición de nueva cuenta de su clave de usuario y contraseña para dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa del extravío de su contraseña, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Adrián Galeana Rodríguez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a **la gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Adrián Galeana Rodríguez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$18,722.00 (Dieciocho mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$18,722.00 (Dieciocho mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Adrián Galeana Rodríguez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Adrián Galeana Rodríguez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/019/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece. - Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/36/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/022/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/020/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto determinó, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez, en virtud de que contaba con elementos suficientes que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, conforme se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/020/13.

El carácter del servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de mérito.
4. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/020/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

*“PRIMERO.- Que el C. **Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. **Timoteo Rodríguez Gutiérrez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

*CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. **Timoteo Rodríguez Gutiérrez**.*

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/020/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/022/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/022/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/020/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los

dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/022/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/020/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Timoteo Rodríguez Gutiérrez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/020/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

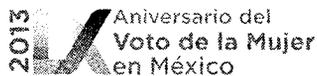
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/022/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Municipal número 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/020/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/020/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/020/13

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 “*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cinco de febrero de dos mil trece el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1635.

OCTAVO. Que el día cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad** administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós de enero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000020 a 000025 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día cinco de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000026 a la 000029 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0120/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/020/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...", precisando que lo anterior, se debió a que extravié mi contraseña y no pude acceder al sistema; sin embargo el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1635; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1635 de fecha cinco de febrero de dos mil trece"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa,

Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** al haber causado baja al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** presentó el día cinco de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1635, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000030 a la 000032 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil trece, manifestó: *"...el día de hoy cinco de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1635; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI020/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0120/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0120/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día cinco de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, presentándola noventa y un días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación*

del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general... XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Que ratifica las manifestaciones vertidas con anterioridad”; en las cuales manifestó que “...lo anterior, se debió a que extravié mi contraseña y no pude acceder al sistema...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, porque la justificación que hace valer no se encuentra contempla en la ley para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja de manera oportuna ante la autoridad competente. De lo anterior, se desprende que si bien su defensa se basa en que extravió su contraseña, este hecho no es suficiente para desvirtuar dicha irregularidad, por el contrario solamente denota una falta de cuidado con el dato que le fue proporcionado con motivo del desempeño de su cargo. Aunado a la existencia de un periodo, que empezó a contabilizarse al momento de la baja, durante el cual tuvo la oportunidad de regularizar su situación, sin embargo, no lo hizo.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México; cuenta con estudios de Preparatoria; es la sexta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$18,760.00 (Dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, cuenta con estudios de Preparatoria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$18,760.00 (Dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Timoteo Rodríguez Gutiérrez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/020/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/023/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/021/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez, según se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/021/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/021/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/021/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/023/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/023/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/021/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los

dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/023/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/021/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana María Magdalena Vargas Martínez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/021/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



2013 **LX** Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/023/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 91 con sede en Tenango del Valle, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/021/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha seis de febrero de dos mil trece la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/021/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/01/021/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha seis de febrero de dos mil trece la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1636.

OCTAVO. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000025 a 000028 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día seis de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000029 a la 000032 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0125/2013, por lo que reanuda la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI021113, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*", precisando que lo anterior, se debió a que no me fue posible ingresar al Sistema por que no reconocí la contraseña el sistema y así presentar mi Declaración; sin embargo el día seis de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1636; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto. Siendo todo lo que desea manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "*I.- Documental Pública.- Consistente en impresión de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Municipal 91 con sede en Tenango del Valle, Estado de México, con el que acredito que en fecha seis de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial antes citada con folio 1636...*"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57,

95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, la **C. María Magdalena Vargas Martínez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María Magdalena Vargas Martínez** presentó el día seis de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1636, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000033 a la 000035 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María Magdalena Vargas Martínez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha seis de febrero de dos mil trece, manifestó: *"...sin embargo el día seis de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1636; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omisa a extemporánea; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporánea.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/021113, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María Magdalena Vargas Martínez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0125/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0125/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el seis de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, presentándola **ciento treinta y cinco días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo

contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón de** que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia"; en las cuales manifestó que "...precisando que lo anterior, se debió a que no me fue posible ingresar al ingresar al Sistema por que no reconoció la contraseña el sistema y así presentar mi Declaración..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que no le fue posible ingresar al Sistema y así presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que haya solicitado a esta Contraloría General el auxilio o asesoría para subsanar el problema para ingresar al sistema y así dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa de no poder ingresar al sistema para cumplir con su obligación, no es un argumento que la exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** por los efectos y consecuencias, ésta considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Magdalena Vargas Martínez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María Magdalena Vargas Martínez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Educación Primaria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Educación Primaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Magdalena Vargas Martínez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María Magdalena Vargas Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María Magdalena Vargas Martínez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Magdalena Vargas Martínez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/021/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/38/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/024/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/025/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera,

quien se desempeñó durante el proceso electoral dos mil doce como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera, como se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto en análisis.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/025/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/025/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/024/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/024/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/025/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/024/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/025/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/025/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/024/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal de Ejecutivo de la Junta Municipal 29 con sede en Chiautla, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/025/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha seis de febrero de dos mil trece el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/025/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/025/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 “*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** para que desempeñara el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha seis de febrero de dos mil trece el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce,

presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1637.

OCTAVO. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** para que desempeñara el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000028 a 000035 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000036 a la 000039 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0141/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/025/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*", precisando que lo anterior se debió a que extravié la contraseña en una mudanza realizada dentro del mismo domicilio así como también me encontraba laborando en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre de dos mil doce y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja. No obstante, quiero manifestar que el día seis de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1637, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "**I.** El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con folio 1637 de fecha seis de febrero de dos mil trece"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado

de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja.

En tal virtud, el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** al haber causado baja al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** presentó el día seis de febrero de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1637, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000041 a la 000043 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha seis de febrero de dos mil trece, manifestó: "...quiero manifestar que el día seis de febrero de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con acuse de recibo bajo el número de folio 1637, solicitando se agregue copia simple de mi declaración por baja, consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no por omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/025113, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0141/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0141/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día seis de febrero de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, presentándola **noventa y dos días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser

observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Ratifico en todas y cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas anteriormente”; en las cuales manifestó que “...lo anterior se debió a que extravié la contraseña en una mudanza realizada dentro del mismo domicilio así como también me encontraba laborando en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre de dos mil doce y por esta situación no pude presentar mi declaración de situación patrimonial por baja...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que extravió su contraseña y debido a ello no pudo presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; aunado al hecho consistente en que no se acredita que solicitó a esta Contraloría General la expedición de nueva cuenta de su clave de usuario y contraseña para dar cumplimiento a su obligación en el plazo normativo, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa del extravío de su contraseña para no cumplir con su obligación, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Ingeniería Química; es la tercera ocasión que participa como Vocal Ejecutivo en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,217.00 (Veinticinco mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 29 con sede en Chiautla, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Ingeniería Química, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$25,217.00 (Veinticinco mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/025/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/39/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/025/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/027/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Guillermo Sánchez Cruz, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Guillermo Sánchez Cruz, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/027/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Guillermo Sánchez Cruz al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Guillermo Sánchez Cruz, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto en análisis.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/027/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Guillermo Sánchez Cruz** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Guillermo Sánchez Cruz**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/025/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/025/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/027/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los

dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadano Guillermo Sánchez Cruz, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/025/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/027/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Guillermo Sánchez Cruz la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/027/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/025/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral II con sede en Toluca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y presentó en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/027/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/027/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/027/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día veintiocho de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Guillermo Sánchez Cruz** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 748.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Guillermo Sánchez Cruz**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Guillermo Sánchez Cruz**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Guillermo Sánchez Cruz**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Guillermo Sánchez Cruz** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000018 a 000022 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000023 a la 000026 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0127/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI/027/13, consistente en: "haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior se debió a que se me olvidó la fecha para presentar mi Declaración por la carga de trabajo en la escuela donde laboro".*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, manifestó: "*No tengo prueba alguna que ofrecer en el presente asunto*".

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Guillermo Sánchez Cruz** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día veintiocho de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, el **C. Guillermo Sánchez Cruz** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Guillermo Sánchez Cruz** presentó el día veintiocho de septiembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación

Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 748, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000009 a la 000010 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0127/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/027/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Guillermo Sánchez Cruz** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0127/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, presentándola **cuatro días** posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *“Ratifico en todos y cada una de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia”*; en las cuales manifestó que *“...se me olvidó la fecha para presentar mi Declaración por la carga de trabajo en la escuela donde laboro...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que dentro del plazo que tenía para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja tuvo exceso de trabajo, y que por ello se le olvidó presentarla, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; además debe decirse que independientemente de las situaciones personales que le prevalecieron se encontraba obligado a cumplir de manera oportuna con dicha obligación, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Guillermo Sánchez Cruz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Guillermo Sánchez Cruz**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Guillermo Sánchez Cruz** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Guillermo Sánchez Cruz** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Guillermo Sánchez Cruz** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México; cuenta con estudios de Normal Superior; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, cuenta con estudios de Normal Superior, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Guillermo Sánchez Cruz** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Guillermo Sánchez Cruz**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Guillermo Sánchez Cruz**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Guillermo Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Guillermo Sánchez Cruz** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Guillermo Sánchez Cruz**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/40/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/026/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/028/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Moisés Sánchez Cruz, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Moisés Sánchez Cruz, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en estudio. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/028/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó al ciudadano Moisés Sánchez Cruz al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.

4. Que el seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Moisés Sánchez Cruz, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/028/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo

procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Moisés Sánchez Cruz** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Moisés Sánchez Cruz**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/028/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/026/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/026/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/028/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto

Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadano Moisés Sánchez Cruz, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/026/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/028/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Moisés Sánchez Cruz la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo,

conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/028/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

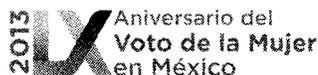
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/026/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día veintiocho de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/028/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/028/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de las Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/028/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día veintiocho de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Moisés Sánchez Cruz** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce el **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 749.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Moisés Sánchez Cruz**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Moisés Sánchez Cruz**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Moisés Sánchez Cruz**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de

México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Moisés Sánchez Cruz** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000023 a 000027 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000032 a la 000034 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0106/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/028/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior se debió a que dentro del plazo que tenía para cumplir con dicha obligación tuve exceso de trabajo, por lo cual no realicé mi declaración de situación patrimonial por baja, aclarando que no fue por olvido sino por lo anteriormente referido; siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Moisés Sánchez Cruz**, manifestó: *“No tengo prueba alguna que ofrecer”.*

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Moisés Sánchez Cruz** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral II con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día veintiocho de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, el **C. Moisés Sánchez Cruz** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Moisés Sánchez Cruz** presentó el día veintiocho de septiembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 749, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0106/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/028/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Moisés Sánchez Cruz**

conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por el **C. Moisés Sánchez Cruz**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0106/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Moisés Sánchez Cruz**, presentándola **cuatro días** posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Moisés Sánchez Cruz**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *“Ratifico en todas cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas al inicio de la presente diligencia”*; en las cuales manifestó que *“...lo anterior se debió a que dentro del plazo que tenía para cumplir con dicha obligación tuve exceso de trabajo, por lo cual no realicé mi declaración de situación patrimonial por baja, aclarando que no fue por olvido sino por lo anteriormente referido...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que dentro del plazo que tenía para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja tuvo exceso de trabajo, y que por ello no la realizó, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; además debe decirse que independientemente de las situaciones personales que le prevalecieron se encontraba obligado a cumplir de manera oportuna con dicha obligación, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Moisés Sánchez Cruz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Moisés Sánchez Cruz**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Moisés Sánchez Cruz** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Moisés Sánchez Cruz** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Moisés Sánchez Cruz** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su **grado de escolaridad**, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital II con sede en Toluca, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Moisés Sánchez Cruz** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio** económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Moisés Sánchez Cruz**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Moisés Sánchez Cruz**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Moisés Sánchez Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Moisés Sánchez Cruz** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Moisés Sánchez Cruz**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/028/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/41/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/027/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/029/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Marisa Servín Tapia, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Marisa Servín Tapia, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/029/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se mencionan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0101/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó a la ciudadana Marisa Servín Tapia al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que la Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.
4. Que el seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Marisa Servín Tapia, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, sin embargo, a la que no compareció, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizara en el oficio referido en el Resultando que antecede y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/029/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. Marisa Servín Tapia**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Marisa Servín Tapia** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Marisa Servín Tapia**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/029/13, como asunto total y definitivamente concluido*.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/027/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/027/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/029/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de

Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Marisa Servín Tapia, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/027/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/029/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Marisa Servín Tapia la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/029/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/027/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Marisa Servín Tapia**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, el día veintiséis de septiembre de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/029/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce la **C. Marisa Servín Tapia**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Marisa Servín Tapia**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/029/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/029/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que la **C. Marisa Servín Tapia**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y el veintiséis de septiembre de ese mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de

México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Marisa Servín Tapia** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 705.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Marisa Servín Tapia**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del la **C. Marisa Servín Tapia**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0101/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Marisa Servín Tapia**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el seis de febrero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citada la **C. Marisa Servín Tapia**, para desahogar su garantía de audiencia, por lo que ante su incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio IEEM/CG/0101/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos m del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Marisa Servín Tapia** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0101/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000021 a la 000028 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0101/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar la garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se levantó acta administrativa para hacer constar que la presunta responsable no compareció a pesar de haber sido notificada tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación que obran a fojas 000024 a la 000025 del expediente en estudio; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio IEEM/CG/0101/2013 en términos de los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Marisa Servín Tapia** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y si por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Marisa Servín Tapia** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”, que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite establecer que la **C. Marisa Servín Tapia**, en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, causó baja como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, y el veintiséis de septiembre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, siendo que la fecha límite para cumplir con esa obligación fue el día veinticuatro de septiembre de ese mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”, de cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que la **C. Marisa Servín Tapia**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y hasta el día veintiséis de septiembre de ese mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de clausura del Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, del cual la **C. Marisa Servín Tapia** formó parte, cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que la **C. Marisa Servín Tapia** concluyó su cargo como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México.

En tal virtud, la **C. Marisa Servín Tapia** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce, feneció el veinticuatro de septiembre de ese año y hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Marisa Servín Tapia**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Marisa Servín Tapia**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Marisa Servín Tapia**, consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Marisa Servín Tapia** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Marisa Servín Tapia** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Marisa Servín Tapia** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México; cuenta con estudios de secundaria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), durante el desempeño de su cargo como Consejero Electoral.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, cuenta con estudios de secundaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Marisa Servín Tapia** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Marisa Servín Tapia**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Marisa Servín Tapia**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Marisa Servín Tapia**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Marisa Servín Tapia** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Marisa Servín Tapia**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/029/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/42/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/028/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/031/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Gabriel Galicia Suárez, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gabriel Galicia Suárez, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó al ciudadano Gabriel Galicia Suárez al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de en estudio.
4. Que el seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Gabriel Galicia Suárez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de mérito.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/031/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

"PRIMERO.- Que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Gabriel Galicia Suárez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Gabriel Galicia Suárez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/031113, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/028/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/028/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/031113, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información

previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Gabriel Galicia Suárez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/028/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/031/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Gabriel Galicia Suárez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/031/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

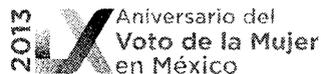
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/028/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce y presentó el día siete de octubre de dos mil doce, su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/031/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- En fecha siete de octubre de dos mil doce el **C. Gabriel Galicia Suárez**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/031/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/031/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día siete de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. Gabriel Galicia Suárez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha siete de octubre de dos mil doce el **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 857.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gabriel Galicia Suárez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Gabriel Galicia Suárez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día seis de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Gabriel Galicia Suárez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Gabriel Galicia Suárez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000021 a la 000026 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “*haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000027 a la 000030 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“que si bien presente de manera extemporánea mi declaración de situación patrimonial por baja en fecha siete de octubre de dos mil doce, lo fue en razón de que en fecha nueve de julio de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil doce, estuve internado en la Academia Nacional de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, ubicada en el municipio de Emiliano Zapata en el Estado de Veracruz, México, cursando el curso de formación inicial penitenciaria, teniendo un horario de las seis horas a las diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de las seis horas a las catorce horas, asimismo de acuerdo al programa que curse los aspirantes realizábamos guardias los fines de semana sábados y domingos de igual forma no se permitía el ingreso de memorias personales o de equipos de cómputo. Motivos por los cuales me fue imposible presentar en tiempo mi declaración de situación patrimonial por baja; sin embargo, una vez que egrese del curso antes señalado presente de manera inmediata mi declaración. Por último solicito se me expida copia simple de la presente diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Gabriel Galicia Suárez**, ofreció los siguientes medios probatorios: *“1. Documental Pública. Consistente en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/DG/00842/2012 de fecha siete de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. Agustín Bernal Cigarroa, Director General de la Academia Nacional de Administración Penitenciaria. 2. Documental Pública. Consistente en el Oficio SSP/OADPRS/CGCF/CPIM/DG/DA/3887/2012 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Ing. Apolinar Cárdenas Paredes, en su calidad de Director Administrativo del complejo penitenciario Islas Marias. 3. Documental Pública. Consistente en el Reconocimiento al C. Gabriel Galicia Suarez de fecha cinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Maestro José Patricio Patiño Arias, Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal...”;* elementos de prueba que serán valorados en el siguiente Considerando.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Gabriel Galicia Suárez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día siete de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, el **C. Gabriel Galicia Suárez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Gabriel Galicia Suárez** presentó el día siete de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 857, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a foja 000005 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la diligencia de garantía de audiencia de fecha seis de febrero de dos mil trece el presunto responsable manifestó: *“que si bien presente de manera extemporánea mi declaración de situación patrimonial por baja en fecha siete de octubre de dos mil doce, lo fue en razón de que en fecha nueve de julio de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil doce, estuve internado en la Academia Nacional de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, ...Motivos por los cuales me fue imposible presentar en tiempo mi declaración de situación patrimonial por baja; ...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Gabriel Galicia Suárez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y conciente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado

de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por el **C. Gabriel Galicia Suárez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/142/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día siete de octubre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el C. Gabriel Galicia Suárez, presentándola trece días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a las pruebas aportadas por el **C. Gabriel Galicia Suárez**, consistentes en:

1. Documental Pública. Consistente en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/DG/00842/2012 de fecha siete de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. Agustín Bernal Cigarroa, Director General de la Academia Nacional de Administración Penitenciaria, en el cual señala "... que el C. Gabriel Galicia Suárez, participa actualmente con carácter de aspirante, en la Trigésima Segunda Generación del Curso de Formación Inicial Penitenciaria... Su estancia es de lunes a sábado, bajo la modalidad de internado, egresando los días sábado a las 14:00 horas y regresando los domingos a las 20:40 horas... Dicho curso inició el pasado 9 de julio del año en curso y culmina el 28 de septiembre de 2012..."

2. Documental Pública. Consistente en el oficio SSPF/OADPRS/CGCF/CPIM/DG/DA/3887/2012 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Ing. Apolinar Cárdenas Paredes, en su calidad de Director Administrativo del complejo penitenciario Islas Mariás, en el cual refiere "...que el C. GABRIEL GALICIA SUÁREZ... realizó sus prácticas... durante el periodo del 23 de agosto al 26 de septiembre del año en curso..."

3. Documental Pública. Consistente en el Reconocimiento al C. Gabriel Galicia Suarez de fecha cinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Maestro José Patricio Patiño Arias, Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, en el cual señala: "...Reconocimiento Al Oficial en Prevención Penitenciaria Gabriel Galicia Suárez Por haber formado parte de la trigésima segunda generación y aprobado el Curso de Formación Inicial Penitenciaria, que se impartió en la Academia Nacional de Administración Penitenciaria del 08 de julio al 28 de septiembre de 2012..."

Del análisis y valoración de los documentos públicos referidos en los numerales 1 y 3, en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita que el **C. Gabriel Galicia Suárez** cubrió el Curso de Formación Inicial Penitenciaria, el cual fue impartido en la Academia Nacional de Administración Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, destacando que el mismo fue a partir del día ocho de julio al veintiocho de septiembre de dos mil doce bajo la modalidad de internado, egresando los días sábados a las catorce horas e ingresando los domingos a las veinte horas con cuarenta minutos. También, se hace evidente con el oficio SSPF/OADPRS/CGCF/CPIM/DG/DA/3887/2012 que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, realizó sus prácticas en el complejo penitenciario Islas Mariás durante el periodo comprendido del veintitrés de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil doce; sin embargo, con estos elementos no se justifica alguna causa que lo excluya de la responsabilidad en la presentación extemporánea de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, toda vez que derivado de su calidad de servidor público se encontraba obligado a cumplir con las responsabilidades surgidas con motivo del cargo que desempeñó, aunado a que del contenido de dichos documentos se infiere que si bien se regía bajo la modalidad de internado, no menos cierto resulta que egresaba los días sábados a las catorce horas y regresaba los domingos a las veinte horas con cuarenta minutos, lapso durante el cual tuvo oportunidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; no pasando desapercibido a esta autoridad que dentro del plazo normativo para cumplir con dicha obligación transcurrieron nueve fines de semana, durante los cuales, en alguno de ellos, pudo haber realizado tal Declaración; es decir, se colige que tuvo oportunidad para cumplir con su obligación durante los tiempos fuera del internado, en los horarios ya señalados, situación que no ocurrió, siendo presentada la Declaración de Situación Patrimonial por Baja hasta el día siete de octubre de dos mil doce, trece días posteriores al plazo que la norma concede.

En cuanto a la afirmación realizada por el **C. Gabriel Galicia Suárez**, en el sentido de que realizó guardias los fines de semana, es decir, los días sábados y domingos, esto de ninguna manera puede ser valorado por esta autoridad, toda vez que no existe medio de prueba que demuestre específicamente los días y el horario en que le correspondía realizar dichas guardias, desprendiéndose únicamente del oficio SSPF/OADPRS/CGCF/CPIM/DG/DA/3887/2012 que realizó prácticas durante el periodo comprendido del día veintitrés de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil doce, y del oficio SSP/SSPF/OADPRS/DG/00842/2012, que los aspirantes realizaban guardias los fines de semana; sin embargo, se insiste, no se precisan los días y los horarios en que el **C. Gabriel Galicia Suárez** presuntamente cubrió guardia, es decir no existe documento alguno que señale a detalle la planeación de dichas guardias; en tal sentido, dicha manifestación resulta ineficaz como causa que justifique el que haya cometido la infracción que se le atribuye.

Es de hacer notar la manifestación realizada por el **C. Gabriel Galicia Suárez**, en el sentido de que una vez que egresó del curso antes señalado, presentó de manera inmediata su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual a criterio de esta autoridad no tiene sustento alguno para ser valorada, ya que como obra a fojas 000005 del expediente en estudio, se aprecia el acuse de recibo de dicha Declaración con folio 857, la cual se presentó en fecha siete de octubre de dos mil doce, es decir, nueve días posteriores a la conclusión del curso antes citado; razón por la cual dicha manifestación no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, pues no se encuentra soportada con algún medio probatorio que robustezca el impedimento que tuvo para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la

letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Gabriel Galicia Suárez**, concernientes a las circunstancias que prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Ratifico en todas y cada una de sus partes las manifestaciones hechas anteriormente, queriendo agregar que como ya lo mencione los motivos por los cuales me fue imposible presentar mi declaración de situación patrimonial por baja en tiempo”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **inoperante**, para desvirtuar la conducta imputada, por los argumentos hechos valer en el Considerando anterior.

En cuanto a la manifestación en el sentido de que: “en este momento solicito a esta autoridad administrativa me otorgue el beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, absteniéndose de sancionarme, ya que la falta que cometí no es grave y en ningún momento lo hice con dolo, sino que fueron circunstancias ajenas a mí.”, es necesario precisar que el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.”

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Primer época emitió la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA 157

ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/1995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/1996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/1996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Elementos que se consideran para determinar que se trata de una facultad de carácter discrecional y no un derecho de los infractores, por lo tanto, no se le otorga dicho beneficio, ya que dentro de sus obligaciones que tenía como servidor público electoral debió cumplir de manera eficiente con las normas relativas al cargo, empleo o comisión, aunado a que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, le concedió sesenta días naturales para cumplir con dicha obligación, sin embargo no la presentó sino hasta trece días posteriores a su vencimiento.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Gabriel Galicia Suárez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Gabriel Galicia Suárez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Gabriel Galicia Suárez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Gabriel Galicia Suárez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Gabriel Galicia Suárez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Administración; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y manifestó que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Administración, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Gabriel Galicia Suárez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Gabriel Galicia Suárez**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Gabriel Galicia Suárez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Gabriel Galicia Suárez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Gabriel Galicia Suárez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Gabriel Galicia Suárez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/031/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/43/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/029/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/032/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Heriberta García Rincón, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Heriberta García Rincón, como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0119/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó a la ciudadana Heriberta García Rincón al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Heriberta García Rincón, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, a la cual no compareció, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que le fuera realizado en el oficio citado en el Resultando anterior y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/032/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que la **C. Heriberta García Rincón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Heriberta García Rincón** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Heriberta García Rincón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/032/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/029/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/029/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/032/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- i. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- ii. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- iii. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- iv. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- v. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- vi. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Heriberta García Rincón, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/029/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/032/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Heriberta García Rincón la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/032/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

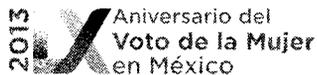
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/029/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Heriberta García Rincón**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y presentó en fecha trece de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/032/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Heriberta García Rincón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/032/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/032/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que la **C. Heriberta García Rincón**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y el día trece de octubre de dos mil doce, presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró la **C. Heriberta García Rincón** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha trece de octubre de dos mil doce la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1007.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Heriberta García Rincón**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Heriberta García Rincón**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0119/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia la **C. Heriberta García Rincón**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el siete de febrero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citada la **C. Heriberta García Rincón**, para desahogar su garantía de audiencia, por lo que ante su incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio IEEM/CG/0119/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Heriberta García Rincón** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0119/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000021 a la 000024 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "*haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0119/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar la garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se instrumentó acta administrativa para hacer constar que la presunta responsable no compareció a pesar de haber sido notificada personalmente tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo que obran a fojas 000021 a la 000024 del expediente en estudio; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio IEEM/CG/0119/2013 en términos de los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en consecuencia se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Heriberta García Rincón** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y sí por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/15/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Heriberta García Rincón** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite establecer que la **C. Heriberta García Rincón**, en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, causó baja como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, y el trece de octubre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, siendo que la fecha límite para cumplir con esa obligación fue el día veinticuatro de septiembre de ese mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", de cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido

por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que la **C. Heriberta García Rincón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y hasta el día trece de octubre de ese mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y anexos, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de clausura del Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, del cual la **C. Heriberta García Rincón** formó parte, cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que la **C. Heriberta García Rincón** concluyó su cargo como Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

En tal virtud, la **C. Heriberta García Rincón** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce, feneció el veinticuatro de septiembre de ese año y hasta el día trece de octubre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Heriberta García Rincón**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Heriberta García Rincón**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Heriberta García Rincón**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Heriberta García Rincón** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Heriberta García Rincón** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Heriberta García Rincón** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México; cuenta con estudios de educación media superior; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que tenía un ingreso aproximado de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), durante el desempeño de su cargo como Consejero Electoral, por concepto de dieta.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México, cuenta con estudios de educación media superior, y su ingreso aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.) por concepto de dieta, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Heriberta García Rincón** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Heriberta García Rincón**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Heriberta García Rincón**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U M E N

PRIMERO.- Que la **C. Heriberta García Rincón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Heriberta García Rincón** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Heriberta García Rincón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/032/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de febrero de dos mil trece.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/030/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/033/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Gabriel Díaz García, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río,

Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gabriel Díaz García, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Para ello, integró el expediente IEEM/CG/033/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Gabriel Díaz García al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.
4. Que el siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Gabriel Díaz García, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/033/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que el **C. Gabriel Díaz García**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Gabriel Díaz García** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Gabriel Díaz García**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/030/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/030/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/033/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Gabriel Díaz García, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/030/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/033/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Gabriel Díaz García la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/033/13 como asunto total y definitivamente concluido.

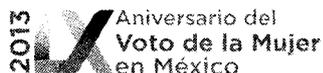
TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/030/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

I.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Gabriel Díaz García**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 6 con sede en Almoloya del Río, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y presentó en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/033/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Gabriel Díaz García**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/033/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que el **C. Gabriel Díaz García**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día veintiséis de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. Gabriel Díaz García** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce el **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 723.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Gabriel Díaz García**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gabriel Díaz García**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Gabriel Díaz García**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Gabriel Díaz García**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Gabriel Díaz García** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000020 a la 000023 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0128/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/033/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior se debió a que se me extravió mi contraseña para poder ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración, situación que de forma involuntaria se presentó, sin el afán de causar perjuicio alguno a esta Contraloría que hoy me cita”.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Gabriel Díaz García**, manifestó: *“No tengo prueba alguna que ofrecer en el presente asunto”.*

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Gabriel Díaz García** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Gabriel Díaz García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 6 con sede en Almoloya del Río, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día veintiséis de septiembre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, el **C. Gabriel Díaz García** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Gabriel Díaz García** presentó el día veintiséis de septiembre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 723, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0128/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/033/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Gabriel Díaz García** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por el **C. Gabriel Díaz García**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número

IEEM/CG/0128/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintiséis de septiembre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Gabriel Díaz García**, presentándola **dos días** posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Gabriel Díaz García**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Gabriel Díaz García**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *“Ratifico en todos y cada una de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia”*; en las cuales manifestó que *“...se debió a que se me extravió mi contraseña para poder ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración ...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque con independencia de que haya extraviado su contraseña, se encontraba obligado a cumplir de manera oportuna con la obligación de presentar dentro del plazo normativo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Además de que no existió elemento alguno que evidenciara que con motivo del supuesto extravió de la contraseña haya solicitado la expedición de una nueva a esta Contraloría General para dar cumplimiento a su obligación en tiempo y forma; por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni sule el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Gabriel Díaz García**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Gabriel Díaz García**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Gabriel Díaz García** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Gabriel Díaz García** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Gabriel Díaz García** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Gabriel Díaz García** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Gabriel Díaz García**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Gabriel Díaz García**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Gabriel Díaz García**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Gabriel Díaz García** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Gabriel Díaz García**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/45/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/031/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/035/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Araceli Vázquez Hernández, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra

de la ciudadana Araceli Vázquez Hernández, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Para tal efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/035/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó a la ciudadana Araceli Vázquez Hernández al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Araceli Vázquez Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/035/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que **la C. Araceli Vázquez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Araceli Vázquez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/031/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/031/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/035/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Araceli Vázquez Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente

fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/031/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/035/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Araceli Vázquez Hernández la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/035/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



2013 **IX** Aniversario del
 Voto de la Mujer
 en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/031/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, el día nueve de noviembre de dos mil doce.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/035/I3**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- En fecha nueve de noviembre de dos mil doce la **C. Araceli Vázquez Hernández**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/035/I3**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/035/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce, y el nueve de noviembre de ese mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Araceli Vázquez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha siete de nueve de noviembre de dos mil doce, la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1619.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Araceli Vázquez Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Araceli Vázquez Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Araceli Vázquez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000022 a la 000026 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000027 a la 000029 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/102/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/035/13**, consistente en: "Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...", precisando que lo anterior, manifiesto que estoy consciente de que fue hasta el día nueve de noviembre de dos mil doce, cuando presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial, tal como se advierte del acuse con número de folio 1619, mismo que obra agregado al expediente en que estoy compareciendo; y la causa por la que incurri en extemporaneidad fue el hecho de que la contraseña que se me proporcionó no me permitía entrar al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial, por tal motivo me vi en la necesidad de solicitar otra contraseña la cual me fue proporcionada por personal de esta Contraloría General y en este momento no me acuerdo cuál es, pero la tengo guardada en mis documentos personales, y con la cual ya pude entrar al Sistema y de esa manera logré presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por baja; asimismo aclaro que el nueve de noviembre de dos mil doce, solicité la segunda contraseña, en esa misma fecha me la proporcionaron y ese mismo día presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, con lo cual se advierte que únicamente me pasé con tres días, pero que como ya lo dije, el objeto principal de la obligación se ha cumplido. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Araceli Vázquez Hernández**, manifestó que: "No tengo prueba alguna que ofrecer".

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Araceli Vázquez Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, quien se desempeñó como Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre de dos mil doce y fue hasta el día nueve de noviembre de dos mil doce cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, la **C. Araceli Vázquez Hernández** al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral.

Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. Araceli Vázquez Hernández** presentó el día nueve de noviembre de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación

Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1619, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número **IEEM/CGIOF/035/13**, consistente en: "haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..." lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Araceli Vázquez Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por la **C. Araceli Vázquez Hernández**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0102/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la irregularidad consistente en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez que fue hasta el día nueve de noviembre de dos mil doce, cuando presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de baja, siendo que la fecha límite para cumplir con dicha obligación feneció el seis de noviembre de ese mismo año; situación que corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Araceli Vázquez Hernández**, presentándola **tres días** posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Araceli Vázquez Hernández**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia"; en las cuales manifestó que: "...la causa por la que incurri en extemporaneidad fue el hecho de que la contraseña que se me proporcionó no me permitía entrar al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial...asimismo aclaro que el nueve de noviembre de dos mil doce, solicité la segunda contraseña, en esa misma fecha me la proporcionaron y ese mismo día presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, con lo cual se advierte que únicamente me pasé con tres días..." esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, ya que como lo afirmó en el desahogo de su garantía de audiencia, la solicitud de la segunda contraseña la tramitó tres días después de que fenecieron los sesenta días naturales que tenía para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Araceli Vázquez Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, consistió en haber presentado

de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Araceli Vázquez Hernández** por los efectos y consecuencias, esta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. Araceli Vázquez Hernández haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Araceli Vázquez Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México; cuenta con estudios de secundaria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que derivado de su cargo, tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieta.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, cuenta con estudios de secundaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,362.00 (Dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieta, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Araceli Vázquez Hernández** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Araceli Vázquez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Araceli Vázquez Hernández**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Araceli Vázquez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/032/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/038/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara, conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/038/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, la Contraloría General citó a la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/038/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

"PRIMERO.- Que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa, que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió

cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/038/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/032/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/032/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/038/13, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente

a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/032/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/038/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Alma Delia Ramírez Lara la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/038/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

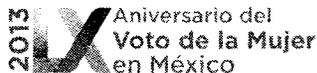
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/032/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y presentó en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/038/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/038/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

D I C T A M E N

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciocho de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/038/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce, sin embargo presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1250.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000020 a la 000023 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0118/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/038/13, consistente en: "haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México", precisando que lo anterior, se debió a que a partir del día cuatro de agosto del año dos mil doce, me tuve que trasladar a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de donde soy originaria, ya que tuve que atender asuntos relacionados con la enfermedad y muerte de mi hermana de nombre Blanca Ofelia Ramírez Lara, además de arreglar los papeles de la patria potestad y bienes de su menor hija, situación que ocupó todo mi tiempo, pero deseo agregar que presenté mi declaración de situación patrimonial el día

veinticuatro de octubre de dos mil doce correspondiendo el folio 1250, por lo que solicito se valoren estas circunstancias al momento de dictar la resolución correspondiente. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: “1. La Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1250 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, que obra dentro del expediente IEEM/CG/OF/038/13”; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil doce cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, la **C. Alma Delia Ramírez Lara** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, el día veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral.

Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. Alma Delia Ramírez Lara** presentó el día veinticuatro de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 1250, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a foja 000005 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: “reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/038/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Alma Delia Ramírez Lara** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0118/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, presentándola treinta días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “*Ratifica las manifestaciones vertidas con anterioridad, quedando a su disposición en caso de que se tengan que comprobar las mismas, siendo todo lo que deseo manifestar*”; en las cuales manifestó que: “...*precisando que lo anterior, se debió a que a partir del día cuatro de agosto del año dos mil doce, me tuve que trasladar a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de donde soy originaria, ya que tuve que atender asuntos relacionados con la enfermedad y muerte de mi hermana de nombre Blanca Ofelia Ramírez Lara, además de arreglar los papeles de la patria potestad y bienes de su menor hija, situación que ocupó todo mi tiempo...*” esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, ya que la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las de carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por baja de manera oportuna ante la autoridad competente. De lo anterior, se desprende que si bien su defensa se basa en que realizó diversas actividades de carácter familiar en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, esto no puede justificar su omisión, pues se trata de una responsabilidad de carácter personal y las consecuencias del incumplimiento repercuten solamente dentro de su actuación como servidor público electoral, por ser quien se encuentra sujeto al cumplimiento de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, sin respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Alma Delia Ramírez Lara** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Alma Delia Ramírez Lara** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,200.00 (Dos mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieta.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral número 53 con sede en Malinalco, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,200.00 (Dos mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieta, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Alma Delia Ramírez Lara** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Alma Delia Ramírez Lara**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Alma Delia Ramírez Lara** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Alma Delia Ramírez Lara**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/038/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/033/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/039/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Mónica Alva Collín, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de

la ciudadana Mónica Alva Colín, tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/039/13

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0129/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana Mónica Alva Colín, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de mérito.
4. Que el siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Mónica Alva Colín, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formulando sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/039/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la C. Mónica Alva Colín, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

*SEGUNDO.- Con fundamenta en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la C. Mónica Alva Colín la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. Mónica Alva Colín.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/039/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/033/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/033/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/039/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana **Mónica Alva Colín**, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se

tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/033/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/039/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Mónica Alva Colín, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/039/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

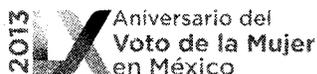
- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/033/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Mónica Alva Colín**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal número 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y presentó en fecha primero de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/039/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Mónica Alva Colín**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/039/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/039/13

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, se detectó que la **C. Mónica Alva Colín**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día primero de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Mónica Alva Colín** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha primero de octubre de dos mil doce, la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 773.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Mónica Alva Colín**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Mónica Alva Colín**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0129/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Mónica Alva Colín**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Mónica Alva Colín**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

i. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

ii. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Mónica Alva Colín** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0129/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000020 a la 000023 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0129/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0129/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/039/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior se debió a que no me fue posible entrar al sistema con la contraseña que me asignaron y fue hasta que cambie la contraseña cuando pude ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración”.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Mónica Alva Colín**, manifestó: *“No tengo prueba alguna que ofrecer en el presente asunto”.*

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Mónica Alva Colín** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Mónica Alva Colín**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día primero de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, la **C. Mónica Alva Colín** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. Mónica Alva Colín** presentó el día primero de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 773, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0129/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/039/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Mónica Alva Colín** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0129/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por la **C. Mónica Alva Colín**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0129/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día primero de octubre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la C. Mónica Alva Colín, presentándola siete días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Mónica Alva Colín**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Mónica Alva Colín**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “Ratifico en todos y cada una de sus términos mi declaración rendida en la presente diligencia”; en las cuales manifestó que “...se debió a que no me fue posible entrar al sistema con la contraseña que me asignaron y fue hasta que cambie la contraseña cuando pude ingresar al Sistema y así presentar mi Declaración...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que no le fue posible entrar al sistema con la contraseña que le asignaron y fue hasta que cambió la contraseña cuando ingresó al Sistema y así presentó su Declaración, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno; es decir, en esta Contraloría General no existe elemento alguno que evidencie que haya solicitado la expedición de una nueva contraseña para dar cumplimiento a su obligación en tiempo y forma. Además debe decirse que se encontraba obligada a cumplir de manera oportuna con dicha obligación, por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Mónica Alva Colín**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Mónica Alva Colín**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Mónica Alva Colín** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Mónica Alva Colín** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la C. Mónica Alva Colín ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México; cuenta con estudios de Secundaria; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, cuenta con estudios de Secundaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,332.00 (Dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C.**

Mónica Alva Colín haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Mónica Alva Colín**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Mónica Alva Colín**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Mónica Alva Colín**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Mónica Alva Colín** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Mónica Alva Colín**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/039/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/48/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/034/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/040/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Margarita Chavira Acosta, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Margarita Chavira Acosta, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente número IEEM/CG/OF/040/13.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.” (Sic).

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0107/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana Margarita Chavira Acosta, le notificó la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.
4. Que el siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Margarita Chavira Acosta, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/040/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de febrero de dos mil trece, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que la **C. Margarita Chavira Acosta**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Margarita Chavira Acosta** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Margarita Chavira Acosta**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/040/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de marzo del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/034/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/33/2013, el Dictamen número CVAAF/034/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la

Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/040/13, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado

en contra de la ciudadana Margarita Chavira Acosta, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/034/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/040/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Margarita Chavira Acosta, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/040/13 como asunto total y definitivamente concluido.

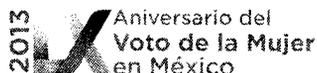
TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/034/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil trece, y

RESULTANDO

I.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, incumplió con la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Margarita Chavira Acosta** causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día dos de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/040/13**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Margarita Chavira Acosta**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/040/13**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de marzo de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión, con un voto a favor y uno en contra de los Consejeros Electorales presentes y, en términos del artículo 1.30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente de la Comisión emite su voto de calidad a favor, aprobándose el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de febrero de dos mil trece por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de marzo de dos mil trece.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/040/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. Margarita Chavira Acosta**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, y fue hasta el día dos de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

TERCERO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Margarita Chavira Acosta** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

CUARTO. En fecha dos de octubre de dos mil doce la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, la cual fue recepcionada con el número de folio 779.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Margarita Chavira Acosta**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Margarita Chavira Acosta**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0107/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Margarita Chavira Acosta**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día siete de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Margarita Chavira Acosta**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Margarita Chavira Acosta** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0107/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000022 a 000025 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

iii. En respuesta al oficio IEEM/CG/0107/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000026 a la 000028 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0107/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/040/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior se debió a que no podía acceder al sistema, no obstante de haberlo intentado los primeros días después de la sesión de clausura, y me comuniqué a esta Contraloría y me decían que todavía no se podía acceder al sistema y lo seguí intentando y tampoco podía, y fue en los últimos días antes de la fecha límite que lo seguí intentando sin poder acceder al sistema y fue cuando de nueva cuenta me comuniqué a esta Contraloría General y lo hicimos paso a paso vía telefónica, sin embargo ya había pasado la fecha límite; siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Margarita Chavira Acosta**, manifestó: *“No tengo prueba alguna que ofrecer”.*

iv. La responsabilidad atribuida a la **C. Margarita Chavira Acosta** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Margarita Chavira Acosta**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y fue hasta el día dos de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, la **C. Margarita Chavira Acosta** al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que la **C. Margarita Chavira Acosta** presentó el día dos de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja que se identifica con el folio número 779, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0107/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/040/13, consistente en: “haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral es decir, fuera del plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Margarita Chavira Acosta**

conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0107/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por baja realizada por la **C. Margarita Chavira Acosta**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0107/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por baja el día dos de octubre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Margarita Chavira Acosta**, presentándola ocho días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Margarita Chavira Acosta**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Margarita Chavira Acosta**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *“quiero manifestar que la extemporaneidad en que incurri no fue con mala fe, sino debido a lo que ya manifesté anteriormente, lo cual ratifico en todas y cada una de sus partes.”*; manifestaciones que fueron del tenor siguiente: *“...lo anterior se debió a que no podía acceder al sistema, no obstante de haberlo intentado los primeros días después de la sesión de clausura, y me comuniqué a esta Contraloría y me decían que todavía no se podía acceder al sistema y lo seguí intentando y tampoco podía, y fue en los últimos días antes de la fecha límite que lo seguí intentando sin poder acceder al sistema y fue cuando de nueva cuenta me comuniqué a esta Contraloría General y lo hicimos paso a paso vía telefónica, sin embargo ya había pasado la fecha límite...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación de que no cumplió con su obligación debido a que no podía acceder al sistema, no obstante de haberlo intentado, no se encuentra soportada con medio de convicción alguno, asimismo no se acredita que dentro del plazo normativo haya puesto en conocimiento de esta Contraloría General tal problemática con la finalidad de que se le prestara asesoría y pudiera dar cumplimiento a su obligación, lo que sí sucedió posteriormente cuando ya había fenecido la fecha límite para la Declaración de Situación Patrimonial por baja, lo que se corrobora cuando señala *“...y fue cuando de nueva cuenta me comuniqué a esta Contraloría General y lo hicimos paso a paso vía telefónica, sin embargo ya había pasado la fecha límite...”*; de lo anterior se desprende que esta autoridad en cuanto se le solicitó, auxilió a la **C. Margarita Chavira Acosta** en el cumplimiento de su obligación, sin embargo ya había fenecido la fecha límite para ello, situación que fue atribuible a su persona; en tal contexto, no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; por lo tanto, la excusa referida no es un argumento que la exima de responsabilidad ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Margarita Chavira Acosta**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Margarita Chavira Acosta**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Margarita Chavira Acosta** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Margarita Chavira Acosta** haya estado

involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Margarita Chavira Acosta** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México; cuenta con estudios de Preparatoria concluida; es la segunda ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Municipal 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, cuenta con estudios de Preparatoria concluida, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Margarita Chavira Acosta** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Margarita Chavira Acosta**, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Margarita Chavira Acosta**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Margarita Chavira Acosta**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Margarita Chavira Acosta** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Margarita Chavira Acosta**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/040/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/49/2013

Por el que se deroga la fracción XII del artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, este Órgano Superior de Dirección expidió, a través del Acuerdo CG/50/2008, el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Que este Consejo General ha realizado diversas reformas al Libro referido en el Resultando anterior, entre ellas, las aprobadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/62/2010 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por el que entre otras cosas, cambió su denominación por la de "Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México".
3. Que el treinta de abril de dos mil trece, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, celebró sesión ordinaria en la que expidió el Acuerdo número IEEM/CVAAF/001/2013, por el que aprobó el proyecto de reforma por el que se deroga la fracción XII del artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que precisó de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las siguientes Atribuciones: XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General; que Correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.	Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: XII. Se deroga

Propuesta que ordenó remitir a este Órgano Superior de Dirección para su conocimiento, discusión y aprobación definitiva, de ser el caso.

4. Que en fecha treinta de abril del año en curso, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficios números IEEM/CE/JMV/022/2013 e IEEM/CVAAF/7/2013 respectivamente, el Acuerdo referido en el Resultando que antecede a fin de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 párrafo primero, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que el artículo 93, fracción I inciso b), del Código Electoral del Estado de México, establece como Comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- IV. Que de conformidad con el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- V. Que atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dichas Comisiones tienen la facultad de proponer al Órgano Superior de Dirección las reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de cada Comisión, para, en su caso, su aprobación y publicación.

VI. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo referido en el Resultando 3 del presente documento y la correspondiente propuesta de reforma al artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la derogación de la fracción XII de dicho numeral, estima procedente pronunciarse por su aprobación.

Lo anterior, en razón de que la autonomía de gestión e independencia técnica con la que cuenta la Contraloría General de este Instituto se encuentra prevista en el artículo 103, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, así como su atribución expresa, contenida en la fracción XVII del mismo artículo que dice: “Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva” y considerando que dicha disposición no establece que las resoluciones de ese Órgano de Control Interno deban ser conocidas, analizadas y dictaminadas por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en este sentido es procedente la reforma propuesta.

Además, la aprobación de la derogación que se propone se traduce en las siguientes ventajas:

- Tiempos más cortos para la aprobación en definitiva de las resoluciones emitidas por la Contraloría General.
- Reconocimiento a la autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General contemplada en el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México.
- Celeridad en la aprobación de resoluciones de la Contraloría General, tomando en cuenta que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto de acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, programa sesiones una vez por mes y que en algunos casos se le pide a la Secretaría Técnica revise nuevamente resoluciones considerando observaciones vertidas en el seno de la sesión de la misma Comisión.
- Contribuir a que este Consejo General sea más expedito en la aprobación definitiva de las resoluciones presentadas por la Contraloría General.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CVAAF/001/2013 expedido en fecha treinta de abril de dos mil trece por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Se deroga la fracción XII del artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario de este Consejo General, haga del conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La reforma aprobada por el presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).